



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

AVISO DE FIJACIÓN EN LISTA TRASLADO DE EXCEPCIONES

Hoy, nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020), a las ocho de la mañana (8:00 am.), se corre traslado a la parte demandante por el termino establecido en lo dispuesto en el artículo 175 parágrafos No. 2 del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2020 de las **EXCEPCIONES**, presentada en la contestación de la demanda, dentro del proceso que se tramita por el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **ISABEL JOSEFINA HERRERA ESCOBAR** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. – DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** radicado bajo N° **44-001-33-31-002-2018-00385-00**.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 110 del C.G.P. en concordancia con lo señalado en el artículo 175 parágrafos No. 2 del C.P.A.C.A. Modificado por la Ley 2080 de 2021.

LUISA FERNANDA DAGOVETT DAZA
Secretaria

58

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA- LA
GUAJIRA**

E. S. D.

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ISABEL JOSEFINA HERRERA ESCOBAR
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG Y
OTROS
Radicación: 44-001-33-40-002-2018-00385-00

VICTOR MANUEL DE LUQUE ESCOLAR, mayor de edad, vecino de Riohacha - La Guajira, identificada con la cédula de ciudadanía No.17.804.943, expedida en Riohacha, (La Guajira), abogado con T.P No.30643 del C.S.J., actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de la Guajira, y según delegación del Gobernador del Departamento de la Guajira, contenida en la Decreto No.089 de Junio 13 de 2019, para otorgar poderes a los diferentes abogados, mediante el presente me dirijo a usted, de manera atenta puntual y respetuosa para manifestarle lo siguiente:

Que otorgo poder amplio y suficiente a la doctor, **JOSE ANGEL COTES ROMERO**, Abogado titulado, portador de la T.P. No. 256.920 del C.S.J e identificada con cédula de ciudadanía número No. 1.118.817.926 de Riohacha (La Guajira) para que ejerza la defensa de los intereses de la entidad demandada, en el proceso de la referencia.

Queda facultado según lo contenido en el Artículo 77 del Código General del Proceso, en especial para contestar la demanda, proponer excepciones, plantear nulidades interponer los recursos de ley, sustituir y reasumir; las facultades de conciliar y transigir están supeditadas a la autorización expresa del Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento y de la aprobación del Comité de Conciliación.

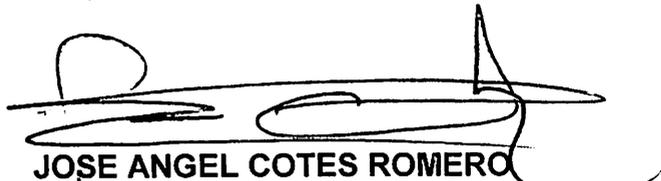
Sírvase por lo tanto, señor Juez, reconocerle personería al apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor Juez, respetuosamente,

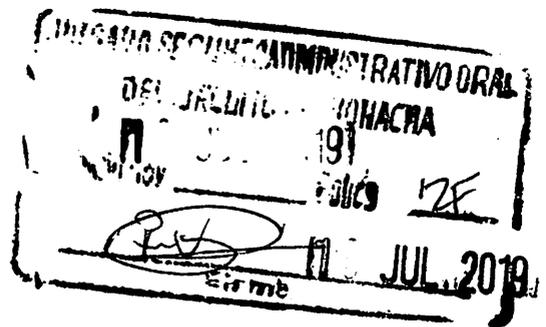


VICTOR MANUEL DE LUQUE ESCOLAR
17.804.943 expedida en Riohacha, (La Guajira)
T.P No.30643 del C.S.J
Jefe Oficina Asesora Jurídica del Departamento

Acepto,



JOSE ANGEL COTES ROMERO
T.P. No. 256920 del C.S.J
C.C. No. 1.118.817.926 de Riohacha (La Guajira)



9:42 am

**Dirección seccional de
Administración judicial
De Valledupar
Oficina de coordinación
Administrativa de Riohacha**

Riohacha D. T y C. lunes, 08 de julio de 2019
El anterior Poder () Memorial () Demanda ()
Dirigido a:

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

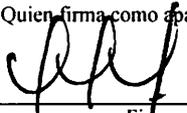
Siendo las: 5:21:15 p. m. fue presentado personalmente por:

VICTOR MANUEL DE LUQUE ESCOLAR

Identificado con C.C. No 17.804.943 de RIOHACHA

y tarjeta profesional No. 30643 de CSJ

Quien firma como aparece ✓


Firma y sello de Oficina de apoyo judicial
Responsable: José Manuel Brito P. ente



SEÑORA:
JUEZ SEGUNDA ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA.
E. S. D.

RAD: 44-001-33-40-002-2018-00385-00
REF: PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ISABEL JOSEFINA HERRERA ESCOBAR.
DEMANDADO: LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES.

JOSE ANGEL COTES ROMERO, mayor de edad domiciliado y residenciado en esta ciudad, con cedula de ciudadanía No. 1.118.817.926 expedida en Riohacha, La Guajira, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 256.920 C.S. de la J., actuado en mi condición de apoderado judicial del **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**, según poder debidamente otorgado por el jefe de la oficina asesora jurídica del **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**, delegado por el señor Gobernador del Departamento de la Guajira, para su representación, según Decreto No. 089 del 13 de junio de 2019, por medio del cual se hace una delegación en el jefe de la oficina Asesora Jurídica adscrita al despacho del Gobernador, al doctor **VICTOR MANUEL DE LUQUE ESCOLAR**, también mayor de edad, y de la misma vecindad, con el objeto de contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

1. CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Es parcialmente cierto.

AL SEGUNDO: Este no es un hecho, el apoderado de la parte actora trae a colación una serie de normas con las cuales pretende fundar su posición

AL TERCERO: Este no es un hecho, son apreciaciones del apoderado de la parte demandante.

AL CUARTO: No me consta, deberá probarse.

AL QUINTO: Es cierto.

AL SEXTO: No me consta, deberá probarse.



EXCEPCIONES:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA PASIVA.

EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, NO ESTÁ EN LA OBLIGACIÓN DE CANCELAR PENSIONES NI MUCHO MENOS RELIQUIDACION DE ESTAS, YA QUE ELLO CORRESPONDE AL FOMAG CONFORME A LA LEY 91 DE 1989 Y LA LEY 962 DE 2005 ART. 56 Y DECRETO 2831 DE 2005

Los Departamentos solo se limitan hacer trámites de los proyectos de actos administrativos y los mismos no producen efecto alguno sin la aprobación del FOMAG, en tanto el Departamento solo expide proyecto de acto y mal puede comprometer los recursos de dicho fondo.

De proceder el Departamento a reconocer dichas sumas estaría comprometiendo ilegalmente presupuesto de entidades de otro orden y que solo los Departamentos, Municipios y demás entes certificados cumplen funciones descentralización por colaboración conforme a la ley 715 del 2001 sistema general de participaciones.

La controversia del presente asunto es determinar si legalmente se le debieron tener en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicio en el cual adquirió el estatus de pensionada, la señora **ISABEL JOSEFINA HERRERA ESCOBAR**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.410.834 expedida en Barranquilla, Atlántico, al momento de reconocer, liquidar, y pagarle su pensión mediante resolución N° 064 del 22 de marzo de 2006.

Lo primero que se resalta es que para el reconocimiento, liquidación y pago de las pensiones de jubilación de los docentes se debe tener en cuenta las normas contenidas en la ley 91 de 1989, decreto 3118 de 1968, decreto 3135 de 1968, decreto 1848 de 1969, ley 71 de 1988 y las actas de liquidación incluidas en el manual único para el reconocimiento de prestaciones del fondo del magisterio, que contiene los soportes legales, las condiciones, factores salariales y la fórmula para tener en cuenta para el reconocimiento de prestaciones.

Por lo anterior la Nación- ministerio de educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones sociales- Departamento de La Guajira – Secretaria de Educación Departamental – Fiduprevisora S.A., al momento de liquidar la pensión de jubilación de la señora **ISABEL JOSEFINA HERRERA ESCOBAR**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.410.834 expedida en Barranquilla, Atlántico, no incluyo todos los factores salariales porque así lo establece las actas de liquidación incluidas el manual único para el reconocimiento de prestaciones del fondo del magisterio que contiene los soportes legales, las condiciones factores salariales y la fórmula para tener en cuenta para el reconocimiento de



prestaciones, por tal razón no es legal la petición del demandante porque es la misma ley la no inclusión de dichos factores salariales.

2. CONTESTACION A LAS DECLARACIONES CONDENAS O PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas que afecte directa e indirectamente los intereses de mí representado, por considerar que las mismas carecen de respaldo factico y jurídico, toda vez que el departamento de la Guajira procede a realizar el pago de la pensión de jubilación de la demandante por orden expresa de la Fiduprevisora s.a., quien es la encargada de hacer los estudios pertinentes de las prestaciones de la actora.

El Departamento de la Guajira, a través del Jefe de la Oficina Jurídica, está accediendo al presente proceso mediante apoderado Judicial dentro de los precisos limites que señala la Ley, y es en consideración a lo previsto en ello, por lo que solicito se rechace todas y cada una de las declaraciones invocadas por el demandante, ya que el Departamento de la Guajira, es un tercero en esta Litis.

3. CONTESTACION A LAS NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

No es claro establecer una violación por parte del Departamento de La Guajira al accionante, ya que el Departamento en ningún caso vulnero las normas constitucionales enmarcadas taxativamente por el accionante como son los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 25, 29, 40, 48, 53, 58, 85, 89, 90, 209 y 238 de la carta política y demás normas traídas a colación por la parte actora, toda vez que el Departamento de La Guajira, nunca ha emitido acto administrativo alguno que vaya en contravía de los derechos que la actora tuviese por Ley, es decir nunca se ha desmejorado sus condiciones laborales como tampoco ninguna otra disposición constitucional y legal.

4. FUNDAMENTOS LEGALES

Además de las normas que se han invocado cito los artículos 162, 163, 164, 165, 166 y 168 del nuevo código de procedimiento de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011).

5. PRUEBAS Y ANEXOS

Poder para actuar en representación del Departamento de La Guajira, debidamente diligenciado y con sus anexos que contienen la delegación del suscrito para ejercer la defensa de los intereses del Departamento.



6. EXCEPCIONES ENÉRGICAS

Ruego probar cualquier excepción que resulte aplicable al caso que nos ocupa.

7. NOTIFICACIONES

Al señor Gobernador del Departamento de La Guajira, como el suscrito recibiremos notificaciones en la secretaria de su despacho o en el edificio de la Gobernación de La Guajira ubicada en la calle 1ª No. 6-05 segundo piso, oficina Asesora Jurídica del Departamento de La Guajira, en la ciudad de Riohacha, la Guajira, cuya dirección electrónica es notificaciones@laguajira.cov.co,

Del señor Juez,

Atentamente,



JOSE ANGEL COTES ROMERO
C.C. No. 1.118.817.926 de Riohacha.
T.P. No. 256.920 del C.S. de la J.

DECRETO No. 0 DE 2019

"Por el cual se hace un Nombramiento en un Cargo de Libre Nombramiento y Remoción"

EL GOBERNADOR ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, designado según Decreto Presidencial No. 924 de fecha 30 de mayo de 2019, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las establecidas en los artículos 95 numeral 15 del Decreto 1222 de 1996, artículo 2.2.5.1.2 del Decreto 648 de 2017, Decreto 212 de 2018

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar al doctor VICTOR MANUEL DE LUQUE ESCOLAR, identificado con la cédula de ciudadanía número 17804943 expedida en Riohacha, La Guajira, para desempeñar el cargo de Libre Nombramiento y Remoción JEFE DE OFICINA ASESORA- JEFE DE OFICINA ASESORA JURÍDICA Código 115 Grado 03, adscrito al Despacho del Gobernador.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La persona nombrada mediante el presente acto administrativo, deberá tomar posesión del cargo en los términos señalados por la ley, ante el Gobernador del Departamento y la Directora Administrativa de Talento Humano de la Secretaría General, la que, según el régimen funcional, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos y documentación exigida por el manual de funciones y las disposiciones legales.

ARTÍCULO TERCERO.- El funcionario designado, recibirá la asignación mensual señalada para el respectivo cargo.

ARTÍCULO CUARTO.- Comuníquese al interesado y remítase copia del presente acto administrativo con destino a la Secretaría General del Departamento- Dirección Administrativa de Talento Humano para lo de su competencia y al expediente contentivo de la Hoja de Vida de la funcionaria, que para el efecto se dispuso en la Secretaría General del Departamento.

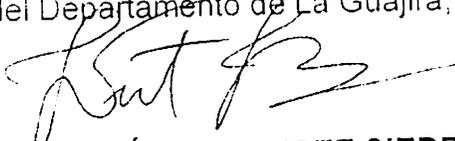
ARTÍCULO QUINTO.- Publíquese el contenido del presente acto administrativo en la página web www.laguajira.gov.co y en las carteleras de la entidad.

ARTÍCULO SEXTO.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales y administrativos a partir de la fecha de posesión de la persona designada.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, capital del Departamento de La Guajira, a los

10 JUN 2019


WILBERT JOSÉ HERNANDEZ SIERRA
Gobernador (E)

*Vó.Bo. Jussica Barros Zuñiga-Secretaria de Apoyo a la Gestión,
Elaboro: Olivia Padilla - Profesional de Apoyo*



6

ACTA DE POSESION

En Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, República de Colombia, a los Diez (10) días del mes de JUNIO del año 2019 se presento en el Despacho del Gobernador, el señor (a)

VICTOR MANUEL DE LUQUE ESCOLAR

Identificado (a) con la cedula de ciudadanía numero 17.804.943

expedida en RIOHACHA y con tarjeta profesional No. _____

expedida por _____ con el objeto de tomar posesión de cargo

JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA Cod 115 Gr 03

Para el cual fue nombrado mediante Resolución _____ Decreto X

No _____ de fecha _____, cuya naturaleza es de LIQRE

NOMBRAMIENTO Y REMOCION

Con una asignación básica salarial de \$ _____

Acto Seguido y verificado el cumplimiento de requisitos exigidos de acuerdo a lo establecido en el Decreto emanado por el Gobierno Departamental No. 212 de 2018, se procede a tomar el juramento de Ley al posesionado, bajo cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.

En consecuencia, se firma como aparece,

EL GOBERNADOR: _____

EL POSESIONADO: _____

Director (a) Administrativo de Talento Humano _____

62

147513 REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

30643 Tarjeta No	83/05/03 Fecha de Expedición	80/12/17 Fecha de Grado	
VICTOR MANUEL DE LUQUE ESCOLAR	GUAJIRA Consejo Superior de la Judicatura		
17804943 Cédula	LIBRE /BTA Universidad		

[Signature]
 Presidente Consejo Superior de la Judicatura

[Handwritten initials]

POWER VISION DE COLOMBIA S.A.

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

13

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **17.804.943**
DE LUQUE ESCOLAR

APELLIDOS
VICTOR MANUEL

NOMBRES

FIRMA




INDICE DERECHO

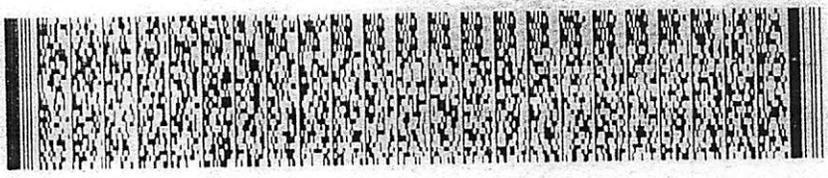
FECHA DE NACIMIENTO **02-AGO-1953**

RIOHACHA
 (LA GUAJIRA)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.79 **O+** **M**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

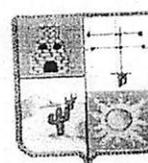
24-SEP-1974 RIOHACHA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
 JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-4800100-00824172-M-0017604943-20160510 0049696684A 1 7843909396

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
DESPACHO DEL GOBERNADOR



6A

DECRETO NÚMERO 093 DE 2019

“Por medio del cual se hace una Delegación en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica – Nivel Directivo o Asesor del Despacho del Gobernador”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA,

En ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales en especial las conferidas por los artículos 209 y 305 de la Constitución Política, los artículos 9 y 10 de la Ley 489 de 1998, y,

CONSIDERANDO:

Que la Representación Judicial del Departamento de La Guajira la ejerce el señor Gobernador en su calidad de representante legal, quien en este orden de ideas y teniendo en cuenta los múltiples compromisos que diariamente debe asumir, le resulta dispendioso ejercer tal actividad, situación esta que hace necesaria la delegación de estas funciones en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 establece: “**DELEGACION**”. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias... Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley.”

Que el artículo 10 de la Ley 489 de 1998, establece: “En el acto de delegación, que siempre será por escrito, se determinará la autoridad delegatoria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

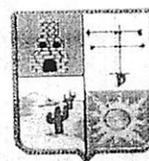
El Presidente de la República, los Ministros, los Directores de Departamento Administrativo y los representantes legales de las entidades descentralizadas, deberán informarse en todo momento sobre el desarrollo de las delegaciones que hayan otorgado e impartir orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas”.

Que el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, señala: “**REGIMEN DE LOS ACTOS DELEGATARIOS**. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptible de los recursos procedentes contra los actos de ellas...la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante puede en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario con su sujeción a las disposiciones del código Contencioso administrativo”.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones...Las autoridades

Proyectó: Víctor Manuel De Luque Escolar – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Jussica Barros Zúñiga, Secretaria de Apoyo a la Gestión, Adscrito al Despacho

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
DESPACHO DEL GOBERNADOR



68

DECRETO NÚMERO 093 DE 2019

“Por medio del cual se hace una Delegación en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica – Nivel Directivo o Asesor del Despacho del Gobernador”

administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado”.

Que la delegación que se realiza mediante el presente acto administrativo, exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario cuyos actos o resoluciones podrá siempre revocar o reformar el primero, reasumiendo la responsabilidad consiguiente, en los términos del artículo 211 de la Constitución Política de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 que señala: “REGIMEN DE LOS ACTOS DEL DELEGATARIO. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas. ...La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”.

Que para darle aplicabilidad a las normas transcritas en los considerandos que anteceden, y a efectos de racionalizar y simplificar los trámites en la Administración Central del Departamento de La Guajira, en desarrollo de los principios que regulan la función administrativa, se considera conveniente delegar en particular para notificarse de los actos y proveídos del poder judicial o de órganos administrativos, que por su naturaleza corresponde notificar al representante legal del Departamento de La Guajira y todo lo relacionado de la defensa de los intereses de la entidad en todo tipo de procesos tanto judiciales y administrativos, conceder u otorgar poderes para la defensa de los intereses del Departamento de la Guajira, tomar decisiones frente a las conciliaciones y transacciones que se presenten, dar respuesta oportuna a los derechos de petición que se formulen ante el gobernador. Retirar títulos judiciales de las diferentes dependencias de la rama judicial y administrativas y reportarlos a la secretaria de Hacienda del departamento, en el JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DEL DEPARTAMENTO Código 115, Grado 03, Doctor VICTOR MANUEL DE LUQUE ESCOLAR, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 17.804.943, Expedida en Riohacha La Guajira, Abogado con T.P. No.30643 del C.S.J, Nombrado mediante Decreto No 089 de 2019 y Acta de posesión de fecha 10 de Junio de 2019, quien tendrá total competencia y en general todas aquellas actuaciones y decisiones que por su naturaleza correspondan al señor Gobernador en representación del Departamento de La Guajira.

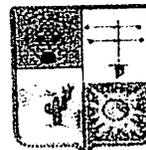
Que de acuerdo a lo antes expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Delegar en particular en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Código 115 Grado 03, Doctor VICTOR MANUEL DE LUQUE ESCOLAR, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 17.804.943, Expedida en Riohacha La Guajira, Abogado con T.P. No.30643 del C.S.J, para notificarse de los actos y proveídos del poder judicial o de órganos administrativos, que por su naturaleza correspondan notificar al Representante Legal del Departamento de La Guajira, y todo lo relacionado con la defensa de los intereses de la entidad en todo tipo de procesos tanto judiciales y

Proyectó: Víctor Manuel De Luque Escolar – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Jussica Barros Zúñiga, Secretaria de Apoyo a la Gestión, Adscrito al Despacho

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
DESPACHO DEL GOBERNADOR



W

DECRETO NÚMERO 011 DE 2019

"Por medio del cual se hace una Delegación en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica – Nivel Directivo o Asesor del Despacho del Gobernador"

administrativos, tomar decisiones frente a las conciliaciones y transacciones que se presenten, previa autorización del Comité de Conciliación y defensa judicial del departamento de La Guajira, dar respuesta oportuna a los derechos de petición que se formulen ante el gobernador, retirar títulos judiciales de las diferentes dependencias de la rama judicial y administrativas, reportarlos a la secretaría de Hacienda del Departamento, quien tendrá total competencia y en general todas aquellas actuaciones y decisiones que por su naturaleza correspondan al señor gobernador, en representación del Departamento de La Guajira de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Facultar a la Doctor VICTOR MANUEL DE LUQUE ESCOLAR, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 17.804.943 Expedida en Riohacha La Guajira, Abogado con T.P. No. 30643 del C.S.J, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de La Guajira para que en representación del Gobernador del Departamento, ejerza directamente la defensa de los intereses del Departamento de la Guajira o en su defecto, otorgue los poderes correspondientes a los diferentes abogados que deban actuar a favor del Ente Territorial.

ARTÍCULO TERCERO: La delegación que se realiza mediante el presente acto administrativo, eximen de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario cuyo actos o resoluciones podrá siempre revocar o reformar el primero con sujeción a las disposiciones del Código de procedimiento administrativo y contencioso CPACA, reasumiendo la responsabilidad consiguiente, en los términos del artículo 211 de la constitución Política de Colombia.

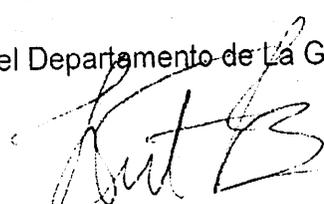
Parágrafo: La delegación aquí conferida no podrá ser ejercida por persona diferente al titular del cargo y en ausencia solo el Gobernador de La Guajira, podrá ejercer las funciones.

ARTICULO CUARTO: remítase copia del presente acto administrativo con destino a la Oficina Asesora Jurídica del Departamento, a la dirección administrativa de Talento Humano del Departamento, al interesado y archívese en el expediente que contiene la hoja de Vida del funcionario.

ARTICULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los 13 de Julio de 2019


WILBERT JOSE HERNANDEZ SIERRA
Gobernador (E) del Departamento de La Guajira

Proyectó: Víctor Manuel De Luque Escolar – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Jussica Barros Zúñiga, Secretaria de Apoyo a la Gestión, Asesoría al Despacho

EDIFICIO GOBERNACIÓN DE LA GUAJIRA / AV. LA MARINA No 6-05
TELÉFONOS (5) 7282267 – 7272558 – 7283948 – 7275007 FAX: (5) 7272226
RIOHACHA – LA GUAJIRA / WWW.LAGUAJIRA.GOV.CO



67

ADMINISTRACIÓN TEMPORAL PARA EL SECTOR EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBIA

Riohacha, septiembre de 2019.

Señores

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
Calle 7 Nro. 15-58 Palacio Justicia Piso 3º Oficina 306
Riohacha La Guajira

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISABEL JOSEFINA HERRERA ESCOBAR
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A. – DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA - SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.
RADICADO: 44-001-33-40-002-2018-00385-00.

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES

ELEANA ANDREA MELO VEGA, mayor de edad, con domicilio y residencia en el Distrito de Riohacha, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 215.335 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la Cédula de Ciudadanía No° 1.118.818.505 de Riohacha, obrando en mi condición de Apoderada de la **Administración Temporal para el Sector Educativo en el Departamento de La Guajira, Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha y Municipios de Maicao y Uribí**, adoptada mediante Resolución N° 0459 de fecha 21 de febrero de 2017 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y documento CONPES 3883, cuya Administradora Temporal es la Doctora **ALBA LUCIA MARIN VILLADA**, designada mediante Resolución N° 11992 del 14 de Junio del 2017, de conformidad con el Poder por ella otorgado, respetuosamente acudo ante su despacho para dar contestación a la demanda indicada en la referencia, en los siguientes términos:

1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS Y OMISIONES

PRIMERO: Parcialmente cierto, ciertamente mediante Resolución 064 del 2006 se le reconoció pensión de jubilación a la demandante, los demás planteamientos del apoderado son afirmaciones sin ningún sustento jurídico.

SEGUNDO: No es un hecho, es una afirmación del apoderado de la demandante acompañada de una transcripción normativa.

TERCERO: No es un hecho, es una afirmación subjetiva del apoderado del demandante.

CUARTO: No es un hecho, es una afirmación subjetiva del apoderado del demandante.

Calle 9 No. 8-51, Barrio Centro
judicialatguajira@gmail.com
Riohacha, La Guajira

1



60

ADMINISTRACIÓN TEMPORAL PARA EL SECTOR EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBIA

Pág. 2

Continuación Contestación Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha – Radicado 44-001-33-40-002-2018-00385-00 – Demandante: ISABEL JOSEFINA HERRERA ESCOBAR – Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO – FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A – DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL”

QUINTO: No es un hecho, es una transcripción normativa.

SEXTO: No es un hecho, es una afirmación subjetiva del apoderado del demandante.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES Y CONDENAS ESTABLECIDAS EN LA DEMANDA

En mi condición de apoderada de la Administración Temporal, me opongo a todas las razones fácticas y jurídicas expuestas en el libelo de demanda y solicito sean desestimadas todas y cada una de las pretensiones elevadas por la parte demandante por carecer de fundamentos de hecho y de derecho para invocarlas, en el sentido que el acto administrativo objeto del presente medio de control se encuentra revestido de legalidad y no está afectado por causal alguna de nulidad establecidas en el artículo 137 del C.P.A.C.A.

Así mismo se tiene que el demandante no estaba sujeto ningún régimen especial de Pensión, siéndole aplicables la Ley 71 de 1988, Ley 91 de 1989, Ley 33 de 1985, Decreto 184 de 1969, Decreto 3752 de 2003 normatividades bajo las cuales efectivamente se expidió la **Resolución 064 de fecha 22 de marzo de 2006** por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación con todos los factores salariales a los que tenía derecho.

3. FUNDAMENTACIÓN FACTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

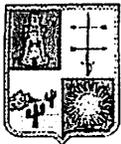
Teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación del Departamento de la Guajira se encuentra cobijada por una situación especial, como lo es la medida correctiva de la Asunción Temporal de la Competencia de la Prestación del servicio educativo, no obstante es importante aclarar el límite de su competencia sobre el particular y dejar presente que se manifiesta de acuerdo al marco legal incluido en el compilado normativo integrado por el Decreto Ley 028 de 2008, el documentos CONPES N° 3883 del 21 de Febrero de 2017 y demás normas reglamentarias.

De lo enunciado en líneas anteriores, es imperativo precisar que se actúa en virtud de la medida cautelar de Asunción Temporal de la Competencia de la prestación del servicio educativo en los niveles de pre escolar, básica y media, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 2613 de 13 de Julio de 2009, reglamentario del Decreto Ley 028 de 2008, que establece en su artículo 3º lo siguiente:

Artículo 3. “La asunción temporal de la competencia por parte de la Nación o el Departamento, según el caso, no implica solidaridad alguna respecto a las obligaciones a cargo de la entidad sobre la que recae la medida correctiva, existentes o causadas con anterioridad o con posterioridad a la adopción de la medida, y generadas en el correspondiente sector o servicio. El pasivo originado en el servicio o sector se mantendrá a cargo de la entidad territorial sujeta de la medida, el cual deberá ser financiado con cargo a sus recursos propios o a

Calle 9 No. 8-51, Barrio Centro
judicialatguajira@gmail.com
Riohacha, La Guajira

CP



64

ADMINISTRACIÓN TEMPORAL PARA EL SECTOR EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBIA

Pág. 3

Continuación Contestación Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha – Radicado 44-001-33-40-002-2018-00385-00 – Demandante: ISABEL JOSEFINA HERRERA ESCOBAR – Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A – DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL”

los apropiados con destinación específica para el servicio o sector según el caso, pero, atendiendo las particulares normas que gobiernen este aspecto”. (...)

Así las cosas, es importante precisar que la FIDUPREVISORA S.A es la entidad competente para adelantar el estudio y dar respuesta de fondo al requerimiento en lo relacionado con lo solicitado y que hace alusión al reconocimiento y pago de la RELIQUIDACIÓN A LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN reconocida, con todos los factores salariales a los que tiene derecho por ser docente de vinculación nacionalizado.

Analizados los antecedentes administrativos que dan lugar a la solicitud del asunto y teniendo en cuenta que para el reconocimiento de la prestación social ya aprobada de pensión de jubilación y la reliquidación de la misma, concurren además que la Secretaria de Educación Departamental de la Guajira, la entidad fiduciaria encargada de la administración y manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FIDUPREVISORA S.A, en aplicación de lo normado en el **Decreto 2831 de 2005, Ley 91 de 1989 y Ley 962 de 2005**, encuentro que la participación de la Secretaria de Educación Departamental de La Guajira, en el trámite de reconocimiento de las prestaciones sociales consiste en como lo indican los preceptos normativos citados, recibir y radicar la solicitud de reconocimiento y pago de prestaciones sociales con el fin de trasladar la solicitud y brindar la información del solicitante al ente encargado de realizar el pago, es decir, la entidad que administre los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que para el caso concreto es la **FIDUPREVISORA S.A**, con el fin de que la misma autorice a la Secretaria de Educación previo estudio y aprobación del trámite a emitir el acto administrativo por medio del cual se reconocen las prestaciones solicitadas y se haga efectivo el pago, si a ello hay lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, a la docente **ISABEL JOSEFINA HERRERA ESCOBAR**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.410.834 expedida en Barranquilla mediante **Resolución N° 064 de fecha 22 de marzo de 2006** se le reconoció la pensión vitalicia de jubilación, claramente se evidencia que fue aprobada con todos los factores salariales según el estudio previo realizado por los revisores de la entidad fiduciaria **FIDUPREVISORA S.A**, el cual se encuentra plasmado en la **HOJA DE REVISIÓN** con número de identificador 608122 y número de radicación 165 la cual se relaciona a continuación.

HOJA DE REVISIÓN

PRESTACIÓN:	PENSION DE JUBILACION	IDENTIFICADOR:	608122
OFICINA REGIONAL:	GUAJIRA	NRO. RADICACIÓN:	165
APELLIDOS:	HERRERA ESCOBAR	FECHA RADICACIÓN:	2005-12-28
NOMBRES:	ISABEL JOSEFINA	FECHA RECIBO:	2006-02-14
DOCUMENTO:	CC 22.410.834	FECHA ESTUDIO:	2006-02-21
VINCULACIÓN:	NACIONAL		
FTE RECURSOS:	SIT. FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91		
PLANTEL:	ESCUELA NORMAL SIERIOR		
FECHA STATUS:	2005-12-16		

**Calle 9 No. 8-51, Barrio Centro
judicialatguajira@gmail.com
Riohacha, La Guajira**

64



20

ADMINISTRACIÓN TEMPORAL PARA EL SECTOR EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBIA

Pág. 4

Continuación Contestación Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha – Radicado 44-001-33-40-002-2018-00385-00 – Demandante: ISABEL JOSEFINA HERRERA ESCOBAR – Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO – FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A – DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL”

FECHA EFECTOS: 2005-12-17
 MESADA F. STATUS: 1.381.686
 MESADA F. EFECTIV: 1.381.686

BENEFICIARIOS DEL PAGO

TIPO	DOCUMENTO	NOMBRE BENEFICIARIO	(%)	PARENTESCO	REPRESENTANTE
CC	22.410.834		100	DOCENTE	

ESTADO: APROBADA

OBSERVACIONES:

“SE LIQUIDA LA PRESTACIÓN CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 3752-03, 688-02 Y 158-94 (FACTORES BASE DE COTIZACION Y BASE DE LIQUIDACION DE ESTA PRESTACION). CORREGIR VALOR DE LA MESADA PENSIONAL”

(AG)
 FIRMA DEL REVISOR

Valor que fuera tomado de la liquidación inmersa en el acto administrativo de reconocimiento que detalla los factores salariales que sirvieron para la misma a saber:

- Asignación Básica Mensual \$1.842.248
- Total, Salario Base de Liquidación \$1.842.248
- Valor de la Mesada Pensional \$1.381.686

En lo que respecta a la reliquidación de la pensión de jubilación debe indicarse que la entidad fiduciaria según documentos adjuntos estableció que el valor de las mesadas pensionales y factores salariales se hizo de acuerdo a la liquidación y aprobación efectuada por ellos como quedó establecido en el acto administrativo de reconocimiento y pago; Así mismo debe señalarse que el ente fiduciario es el encargado de efectuar las liquidaciones y reliquidaciones pensionales, tal como se estableció en la **Resolución 064 del 22 de marzo de 2006** por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación a la docente **ISABEL JOSEFINA HERRERA ESCOBAR**, la cual resulto aprobada por los revisores de la entidad fiduciaria, teniéndose como base la **HOJA DE REVISIÓN** con número de identificador 608122 con radicación 165, como ya se mencionó, detallando que la docente es de vinculación Nacional y que se le reconocieron todos los factores salariales de Ley.

De acuerdo con lo expuesto y teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación del Departamento de la Guajira, como ente encargado de dar trámite a la solicitud impetrada por la docente, actuó conforme al procedimiento establecido para ello, no recae sobre la misma responsabilidad alguna, presentándose así **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**.

Dicha pensión de jubilación fue reconocida tras haberse comprobado el cumplimiento de los

Calle 9 No. 8-51, Barrio Centro
 judicialatguajira@gmail.com
 Riohacha, La Guajira

20



21

ADMINISTRACIÓN TEMPORAL PARA EL SECTOR EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBIA

Pág. 5

Continuación Contestación Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha – Radicado 44-001-33-40-002-2018-00385-00 – Demandante: ISABEL JOSEFINA HERRERA ESCOBAR – Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO – FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A – DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL”

requisitos legales y el monto de la prestación se calculó conforme la normatividad vigente para el momento de la liquidación. [Ley 33 de 1985].

Vale recalcar que en materia de pensión de jubilación, reliquidación y ajuste los docentes no cuentan con un régimen especial que les otorgue privilegios adicionales sobre sus prestaciones sociales, por ello, hay que tener en cuenta que los regímenes especiales tienen disposiciones taxativas, las cuales son diferentes a las establecidas por la norma general, quienes pese a ser servidores públicos no cuentan con un régimen especial en materia pensional.

Para el caso que nos ocupa se observa que la demandante reclama la revisión e inclusión de unos factores salariales y pago de los mismos con sus respectivos intereses de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, además de la indexación de los valores exigidos, pretensiones que no son procedentes teniendo en cuenta las pruebas aportadas con la demanda y que a la docente se le reliquidó la pensión de jubilación reconociéndole todos los factores salariales conforme a la vinculación que le asiste (nacionalizada) y en atención a las observaciones realizadas por el revisor de la entidad Fiduciaria, es evidente que no se desconoció el ordenamiento jurídico ya que a la luz de la normatividad aplicable al caso, es decir, la Ley 33 de 1985, los emolumentos pretendidos por la demandante contenidos en las leyes alegadas, no tienen incidencia prestacional, ni aptitud de reconocimiento en el presente asunto.

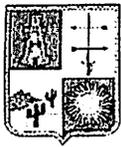
3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS NORMAS QUEBRANTADAS Y SU CONCEPTO DE VIOLACION

Leyes Presuntamente Transgredidas
Constitución Política, el Preámbulo y los artículos 1,2,4,5,6,25,29,40,48,53,58,85,89,90,209 y 238.
Código Contencioso Administrativo artículo 2. Ley 489 de 1989 artículo 3 y 4. Artículo 15 numeral 1º inciso 1º y artículo 2º numeral 5º de la Ley 91 de 1989. Artículo 7º del Decreto 2563 de 1990. artículo 3º del Decreto Ley 2277 de 1979, literal a) del artículo 2º y artículo 12 de la Ley 4 de 1992; artículo 1º del Decreto Reglamentario 1440 del 1º de septiembre de 1992; artículo 115 y 180 de la Ley 115 de 1994, artículo 1º de la Ley 33 de 1985; artículo 17 y 29 de la Ley 6 de 1945, artículo 3º de la Ley 65 de 1946; artículo 1º parágrafo 2º de la Ley 24 de 1947; artículo 4º de la ley 4 de 1966, artículo 5º del Decreto 1743 de 1966, Decreto 1045 de 1978, artículo 45, artículo 81 de la Ley 812 de 2003.

Considera la actora con el acto administrativo acusado, esto es la **Resolución 064 del 22 de marzo de 2006**, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación a la docente **ISABEL JOSEFINA HERRERA ESCOBAR**, la entidad territorial garantizó todos y cada uno de los derechos de la pensionada, esto de conformidad con las disposiciones legales aplicables al caso, leyes 33 y 62 de 1945, lo que no se puede hacer por no estar permitido por la Constitución y la Ley, es otorgar prerrogativas no contenidas en la normatividad aplicable y estipuladas en una norma distinta a la correspondiente, ello es precisamente lo que pretende alcanzar la parte demandante, lo cual constituiría una trasgresión directa a los principios

Calle 9 No. 8-51, Barrio Centro
judicialatguajira@gmail.com
Riohacha, La Guajira

CS



72

ADMINISTRACIÓN TEMPORAL PARA EL SECTOR EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBIA

Pág. 6

Continuación Contestación Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha – Radicado 44-001-33-40-002-2018-00385-00 – Demandante: ISABEL JOSEFINA HERRERA ESCOBAR – Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO – FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A – DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL”

superiores que rigen nuestro actuar, entre los que se incluyen los principios de legalidad y buena fe.

Ante la discusión suscitada por la parte demandante, la **Administración Temporal para el Sector Educativo en el Departamento de La Guajira, El Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha y Los Municipios de Maicao y Uribía**, considera viable citar el artículo 83 de la Constitución Política, el cual prevé que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas, bajo este postulado superior, considerando que con la expedición de la **Resolución 064 del 22 de marzo de 2006**, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión Vitalicia de Jubilación a la docente **ISABEL JOSEFINA HERRERA ESCOBAR** la entidad territorial dio cabal cumplimiento al mandato legal contenido en la Ley 33 de 1985 y el artículo 1° de la ley 62 de 1985, tal como se vislumbra en las probanzas arrojadas al dossier.

Ahora bien, frente a las normas supremas y legales alegadas como violentadas, me permito pronunciarme bajo las siguientes precisiones:

- a. **Constitución Política, el Preámbulo y los artículos 1,2,4,5,6,25,29,40,48,53,58,85,89,90,209 y 238.**

No es cierto que la Secretaría de Educación del Departamento de La Guajira, haya transgredido las normas superiores previamente citadas, antes por el contrario, con las **Resolución 064 del 22 de marzo de 2006**, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión Vitalicia de Jubilación a la docente **ISABEL JOSEFINA HERRERA ESCOBAR**, aprobada por los revisores de la entidad fiduciaria, al ser proferidas de conformidad y en armonía con el ordenamiento jurídico, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad del acto administrativo, establecido en el artículo 88 del C.P.A.C.A., jamás entraría a contravenir nuestra carta magna, por tanto, el mencionado Acto Administrativo, debe continuar considerándose una decisión administrativa eficaz y legal, constituida por situaciones fácticas y jurídicas consolidadas, sin que exista causa legal para su eventual nulidad.

Lo anterior, se sustenta en la medida que haciendo una comparación de la **Resolución 064 del 22 de marzo de 2006**, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación a la docente **ISABEL JOSEFINA HERRERA ESCOBAR**, frente cada norma superior alegada por la demanda, empleadas estas como normas espejo, se tiene como resultado que dicha resolución es un reflejo de los mandatos superiores indicados, con lo cual, se desvirtúan los supuestos facticos y jurídicos con los que la accionante pretende alcanzar su *petitum*, careciendo este de aptitud para prosperar.

De igual manera, vale la pena reseñar que La Ley 33 de 1985, aplicada al caso del docente **ISABEL JOSEFINA HERRERA ESCOBAR**, tiene suficiente tiempo de haber sido promulgada, tiempo en el

**Calle 9 No. 8-51, Barrio Centro
judicialatguajira@gmail.com
Riohacha, La Guajira**

R



23

ADMINISTRACIÓN TEMPORAL PARA EL SECTOR EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBIA

Pág. 7

Continuación Contestación Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha – Radicado 44-001-33-40-002-2018-00385-00 – Demandante: ISABEL JOSEFINA HERRERA ESCOBAR – Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO – FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A – DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL”

cual no se ha declarado la inexecutable sobre ninguna de las normas que la componen, por tanto, al estar basada la **Resolución 064 del 22 de marzo de 2006**, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión Vitalicia de Jubilación a la docente **ISABEL JOSEFINA HERRERA ESCOBAR**, en una Ley que goza de presunción de constitucionalidad, inexorablemente dicho acto administrativo, corriendo la misma suerte de la norma en que se fundamenta, goza también de tal presunción, bajo estas premisas, resultaría errado afirmar que el acto *sub judice* es contrario a la carta magna, tal como argumenta el apoderado de la demandante en la presente *litis*.

- b. Código Contencioso Administrativo artículo 2. Ley 489 de 1989 artículo 3 y 4. Artículo 15 numeral 1º inciso 1º y artículo 2º numeral 5º de la Ley 91 de 1989. Artículo 7º del Decreto 2563 de 1990. artículo 3º del Decreto Ley 2277 de 1979, literal a) del artículo 2º y artículo 12 de la Ley 4 de 1992; artículo 1º del Decreto Reglamentario 1440 del 1º de septiembre de 1992; artículo 115 y 180 de la Ley 115 de 1994, artículo 1º de la Ley 33 de 1985; artículo 17 y 29 de la Ley 6 de 1945, artículo 3º de la Ley 65 de 1946; artículo 1º parágrafo 2º de la Ley 24 de 1947; artículo 4º de la ley 4 de 1966, artículo 5º del Decreto 1743 de 1966, Decreto 1045 de 1978, artículo 45, artículo 81 de la Ley 812 de 2003.

Ante las normas invocadas, es del caso dejar en claro que el acto administrativo, fue creado con base en los principios constitucionales y con una correcta aplicación de la Ley, debiendo entenderse como Constitucionalmente consentido, lo cual acarrea como consecuencia directa, la improcedencia de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el abogado de la señora **ISABEL JOSEFINA HERRERA ESCOBAR**.

Lo anterior toma sustento, considerando que a los servidores públicos únicamente nos compete hacer lo Constitucional y legalmente permitido, prohibiéndose desplegar nuestra función pública bajo actos o atribuciones no establecidas en la Ley, tal como ocurre con los emolumentos reclamados por la demandante, que al no estar contemplados en la Ley 33 de 1985 y el artículo 1 de la Ley 62 del mismo año, no resulta procedente tenerlos en cuenta en la reliquidación de la pensión de jubilación contenida en el acto administrativo del cual se pide nulidad, lo cual, independientemente de la inconformidad que ostente la accionante, ciertamente satisface su necesidad, como quiera que por parte de la entidad territorial se hizo lo que la Constitución Política de 1991 y la Ley le permitieron.

Respecto del resto de normas presuntamente vulneradas, tenemos que la parte demandante ruega su aplicación como marco normativo para que se declare la nulidad de la **Resolución 064 del 22 de marzo de 2006**, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión Vitalicia de Jubilación a la docente **ISABEL JOSEFINA HERRERA ESCOBAR**, teniendo en cuenta todos los factores salariales no especificados ni tenidos en cuenta en dicho acto administrativo, solicitando además, que se ordene pagar las diferencias de dinero sobre las mesadas intereses e indexación sobre las presuntas sumas adeudadas.

**Calle 9 No. 8-51, Barrio Centro
judicialatguajira@gmail.com
Riohacha, La Guajira**

Página 7 de 12

24



JA

ADMINISTRACIÓN TEMPORAL PARA EL SECTOR EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBIA

Pág. 8

Continuación Contestación Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha – Radicado 44-001-33-40-002-2018-00385-00 – Demandante: ISABEL JOSEFINA HERRERA ESCOBAR – Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A – DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL”

4. EXCEPCIONES

Con el propósito de sustentar la defensa de mi apoderada, formulo las siguientes excepciones con el fin de que se desvincule a mi mandante de este proceso.

4.1. FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La Administración Temporal para el Sector Educativo no ha sido vinculada al proceso por parte de su despacho. La demanda fue notificada al correo oficial de la AT y en el auto admisorio no se encuentra como vinculada.

Tampoco se agotó el requisito de procedibilidad por parte del accionante, asunto que debió darse por corresponder a derechos en discusión que no tienen el carácter de irrenunciables.

4.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Esta excepción se encuentra fundamentada en la Ley 91 de 1989 la cual en su artículo 5°, numeral 1, reza que los pagos de los docentes los hará el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES- FOMAG- si se encontrasen adscritos a dicho fondo, a través del consorcio FIDUPREVISORA, por cuanto el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, sin personería Jurídica, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en el presente caso la fiduciaria **FIDUPREVISORA S.A.**

La Secretaría de Educación Departamental adelantó el trámite de acuerdo a lo establecido, notificando la **Resolución 064 del 22 de marzo de 2006**, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación a la docente **ISABEL JOSEFINA HERRERA ESCOBAR** fue aprobada según **HOJA DE REVISIÓN**, donde se incluyen todos los factores salariales atendiendo las observaciones realizadas por el revisor de la entidad Fiduciaria.

Por todo lo anterior, solicito se desvincule a La Administración Temporal para el Sector Educativo en el Departamento de La Guajira - Secretaría de Educación Departamental, del presente medio de Control.

4.3. CUMPLIMIENTO DEL DEBER CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Debe tenerse en cuenta que la **Secretaria de Educación Departamental obró en el ejercicio de sus facultades constitucionales y legales** al proyectar la **Resolución 064 del 22 de marzo de 2006**, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión Vitalicia de Jubilación a la docente **ISABEL JOSEFINA HERRERA ESCOBAR** aprobada por los revisores de la entidad fiduciaria según **HOJA DE REVISIÓN** con número de identificador 608122 y con radicación 165,

**Calle 9 No. 8-51, Barrio Centro
judicialatguajira@gmail.com
Riohacha, La Guajira**

GF



25

ADMINISTRACIÓN TEMPORAL PARA EL SECTOR EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBIA

Pág. 9

Continuación Contestación Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha – Radicado 44-001-33-40-002-2018-00385-00 – Demandante: ISABEL JOSEFINA HERRERA ESCOBAR – Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO – FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A – DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL”

a la docente de vinculación nacional, se le reconocieron todos los factores salariales, atendiendo las observaciones realizadas por el revisor de la entidad fiduciaria; comprendemos que los administrados pueden acudir a la jurisdicción contencioso administrativa a efecto de restablecer el orden jurídico que hubiere sido violado por la entidad, mediante un acto administrativo que desconociera o infringiera el precepto constitucional o legal, lo cual, tal como se expuso con antelación, no ocurre en el asunto *sub lite*, como quiera que el acto administrativo en pleito fue expedido con fiel acatamiento a los principios superiores y a los mandatos legales establecidos en la normatividad vigente y aplicable al caso de la docente, esta es la Ley 33 de 1985.

En el evento de que se reconozca el derecho deprecado, se solicita al despacho dar aplicación al fenómeno de la prescripción teniendo en cuenta la fecha de presentación del requerimiento y con observancia de lo establecido en el Artículo 41 Decreto Ley 3135 del 26 de diciembre de 1968 y Artículo 102 del Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969 reglamentario del anterior.

Comprendemos que los administrados pueden acudir a la jurisdicción contencioso administrativa a efecto de restablecer el orden jurídico que hubiere sido violado por la administración, mediante un acto administrativo que desconociera o infringiera el precepto constitucional o legal, lo cual, tal como se expuso con antelación, no ocurre en el asunto *sub lite*, como quiera que el acto administrativo en pleito fue expedido con fiel acatamiento a los principios superiores y a los mandatos legales establecidos en la normatividad vigente y aplicable al caso de la docente, esta es la Ley 33 de 1985.

4.4. LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

En cuanto a la tacha de ilegalidad del acto administrativo, pretendida por la accionante, señalamos que el acto administrativo se encuentra cobijado por la presunción de legalidad instituida en el artículo 88 del C.P.A.C.A., que reza:

“ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar”.

Es importante manifestar que la Resolución 064 del 22 de marzo de 2006 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación a la docente ISABEL JOSEFINA HERRERA ESCOBAR fue aprobada por los revisores de la entidad fiduciaria según HOJA DE REVISIÓN con número de identificador 608122 y con radicación 165, teniendo en cuenta que a la docente de vinculación Nacional, se le reconocieron todos los factores salariales, atendiendo las observaciones realizadas por el revisor de la entidad Fiduciaria, y la misma se concibió bajo una Ley vigente y considerada como norma jurídica eficaz [Ley 33 de 1985], que impone deberes insoslayables a las entidades públicas bajo su órbita competencial, cuyos mandatos son de

**Calle 9 No. 8-51, Barrio Centro
judicialatguajira@gmail.com
Riohacha, La Guajira**

RS



26

ADMINISTRACIÓN TEMPORAL PARA EL SECTOR EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBIA

Pág. 10

Continuación Contestación Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha – Radicado 44-001-33-40-002-2018-00385-00 – Demandante: ISABEL JOSEFINA HERRERA ESCOBAR – Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A – DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL”

obligatorio cumplimiento mientras se mantenga su vigencia y no se haya dispuesto su derogatoria, por ello, las decisiones que se adopten bajo su imperio y lineamientos, son constitucionales, legales y por ende constituyen situaciones jurídicas consolidadas, estos son atributos bajo los cuales debe interpretarse el acto administrativo acusado de ilegal, máxime cuando no existe causa legal para su eventual declaratoria de nulidad.

4.5. INAPLICABILIDAD DE NORMAS SIN VIGENCIA Y PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL INVOCADO

El más reciente pronunciamiento del Consejo de Estado en Sentencia de Unificación **SUJ-014 - CE-S2 -2019** dejó claro el papel de las Secretarías de Educación de los entes territoriales y precisó que:

(...) “tanto los entes territoriales como la Fiduciaria encargada del manejo de los recursos del fondo, actúan como unos meros facilitadores para que los docentes oficiales tramiten el reconocimiento y pago de su pensión y prestaciones sociales, lo cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien, éstos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones económicas y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo, los suscriben, dicha actuación se realiza es en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por atribución de la Ley y en esa medida, no obligan al ente territorial ni comprometen sus recursos para el pago de las prestaciones.

Por lo tanto, indica que la entidad a cargo de la que está la obligación de reliquidar la pensión de jubilación es la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y no la Secretaría de Educación del ente territorial. (...)¹

4.6. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN LEGAL

Valga la pena aclarar que no es competencia ni obligación legal de la **Secretaría de Educación Departamental**, aprobar y asumir el pago del concepto que se reclama a través del presente Medio de Control, en caso de comprobarse el derecho reclamado, teniendo en cuenta que se trata de una prestación social a cargo del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por ser una cuenta especial de la nación que no corresponde al presupuesto de la entidad Territorial, cuya facultad está limitada a proyectar y enviar el acto administrativo a dicho Fondo para que este apruebe o desaprobe.

¹ Subrayas fuera de texto

26



22

ADMINISTRACIÓN TEMPORAL PARA EL SECTOR EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBIA

Pág. 11

Continuación Contestación Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha – Radicado 44-001-33-40-002-2018-00385-00 – Demandante: ISABEL JOSEFINA HERRERA ESCOBAR – Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A – DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL”

La Secretaría de Educación del Departamento de La Guajira, actúa como medio para que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, materialice la decisión administrativa relacionada con las Prestaciones a su cargo.

Lo escrito en líneas que anteceden tiene soporte en el Decreto 111 del 15 de Enero de 1996, que consagra en su Artículo 30 los Fondos Especiales en el orden Nacional, definiéndolos como *“... los ingresos definidos en la ley para la prestación de un servicio público específico, así como los pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el legislador”*

De otra parte, la Ley 91 del 29 de Diciembre de 1989 en su Artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en calidad de fondo especial de la Nación, sin personería jurídica, cuyo fin es el regulado por el Artículo 4 de la misma Ley, el que consiste en la atención de las prestaciones sociales de los docentes Nacionales y Nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de promulgación de la Ley y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Como objetivos del mismo, el Artículo 5º de la misma normatividad consagra en su numeral 1º el de *“... efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado”*

Igualmente, la norma creadora del fondo en el inciso final del precitado Artículo 3º, consagra que este órgano deberá estar dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial, sin efectuar el principio de unidad.

En complemento y desarrollo de la anterior disposición, el Artículo 180 de la Ley 115 del 8 de Febrero de 1994, reitera que las Prestaciones Sociales a cargo del Fondo, serán reconocidas por este, a través del representante del Ministerio en la entidad Territorial, norma que es reiterada y reglamentada en su operatividad por el Decreto 2831 del 16 de Agosto de 2005.

Del marco normativo esbozado se puede inferir que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio quien tiene a su cargo las prestaciones sociales de los docentes, y por tanto es a este organismo a quien le corresponde responder por las posibles irregularidades existentes en su liquidación.

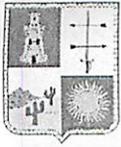
Igualmente es claro que el Secretario de Educación del Departamento de La Guajira, solo actúa como medio Regional de atención a los afiliados al fondo, pero no es la voluntad del ente Territorial la que se refleja en el acto administrativo, sino la voluntad misma del fondo a través de su representante del Ministerio de Educación Nacional ante el Departamento de La Guajira.

4.7. EXCEPCIÓN GENÉRICA DEL ARTÍCULO 282, LEY 1564 DE 2012 [CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO]

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente al poder oficioso del Juez, es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende,

**Calle 9 No. 8-51, Barrio Centro
judicialatguajira@gmail.com
Riohacha, La Guajira**

22



78

ADMINISTRACIÓN TEMPORAL PARA EL SECTOR EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBIA

Pág. 12

Continuación Contestación Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha – Radicado 44-001-33-40-002-2018-00385-00 – Demandante: ISABEL JOSEFINA HERRERA ESCOBAR – Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO – FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A – DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL”

si la Honorable Juez encuentra probados los hechos que constituyan una excepción deberá reconocerla oficiosamente e igualmente, si encontrase probada una excepción que conlleve a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes, ello, en virtud del mandato legal previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, muy respetuosamente solicito a la señora Juez, de considerarlo viable, ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal colombiano.

5. PRETENSIÓN

Por lo antes expuesto, solicito de manera respetuosa ante su Honorable Despacho, que de acuerdo con las razones fácticas y jurídicas emitidas, **desvincule de la presente demanda a la Administración Temporal en Educación del Departamento de la Guajira, el Distrito de Riohacha y los municipios de Uribia y Maicao**, declarando probadas las excepciones propuestas y teniendo en cuenta que no existe vínculo alguno entre los hechos que formula el demandante y esta Administración Temporal, ya que corren a cargo de la entidad fiduciaria.

6. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Poder otorgado por la Administradora Temporal.
2. Resolución 11992 del 2017: Designación de la Administradora Temporal.
3. Copia de la **Resolución 064 del 22 de marzo de 2006**, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión Vitalicia de Jubilación.
4. Copia de la **HOJA DE REVISIÓN** con número de identificador **608122** y número de radicación **165**.

7. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la calle 9 No 8 – 51, de la ciudad de Riohacha y en el correo electrónico judicialatguajira@gmail.com

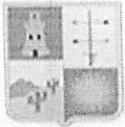
Sin otro particular, se suscribe

ELEANA ANDREA MELO VEGA
C.C. 1.118.818.505 de Riohacha La Guajira
T.P. 215.335 del C.S de la Judicatura

Revisó
Fernando Antonio Loaiza Acevedo
Coordinador FOMAG AT.

Calle 9 No. 8-51, Barrio Centro
judicialatguajira@gmail.com
Riohacha, La Guajira





29

ASUNCIÓN TEMPORAL DE LA COMPETENCIA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL DISTRITO DE RIOHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBIA

Doctora
KELLY NIEVES CHAMORRO
Juez Segunda Administrativa de Riohacha
Riohacha La Guajira

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ISABEL JOSEFINA HERRERA ESCOBAR
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A.- DEPARTAMENTEL DE LA GUAJIRA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICACION:	44-001-33-33-000-2018-00385-00

ALBA LUCÍA MARÍN VILLADA, mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía No 42.002.526 de Dosquebradas - Caldas, en mi condición de Administradora Temporal para el sector educativo en el Departamento de La Guajira, distrito de Riohacha, Municipios de Maicao y Uribia, designada mediante Resolución No. 11992 del 14 de Junio del 2017 del Ministerio de Educación Nacional a la Doctora **ELEANA MELO VEGA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.118.818.505 de Riohacha – La Guajira, Tarjeta Profesional N° 215.335 del C.S.J., para que asuma la representación de la Administración Temporal para el Sector Educativo en el Departamento de La Guajira, el Distrito de Riohacha y los Municipios de Maicao y Uribia, en la Acción Judicial citada en el asunto.

El apoderado, queda ampliamente facultado para adelantar las diligencias que considere necesarias en defensa de los intereses encomendados, en especial las de contestar, conciliar, solicitar pruebas, interponer recursos, recibir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase reconocerle personería para actuar.

Cordialmente,

ALBA LUCÍA MARÍN VILLADA
C.C.: No 42.002.526 de Dosquebradas.

Acepto,

ELEANA MELO VEGA
C.C. N° 1.118.818.505 de Riohacha.
T.P. 215.335 C. S. J.

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	Dirección seccional de Administración judicial De Valledupar Oficina de coordinación Administrativa de Riohacha
	Riohacha D, T y C, martes, 06 de agosto de 2019 El anterior Poder () Memorial () Demanda () Dirigido a: JUEZ SEGUNDA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA	
Siendo las: 10:30:52 a. m. fue presentado personalmente por: ALBA LUCIA MARIN VILLADA		
Identificado con C.C. 42.002.526 de DOSQUEBRADAS No _____		
y tarjeta profesional No. _____ de _____		
Quien firma como aparece <input checked="" type="checkbox"/>		
Calle 9 No. 8-51, Barrio Centro atsacguajira@gmail.com Firma y sello de Oficina de apoyo judicial Riohacha, La Guajira Responsable: José Manuel Brito Bonivento		

Continuación de la Resolución: <<Por la cual se acepta una renuncia y se designa al Administrador Temporal para el Sector Educación en el Departamento de la Guajira; en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha y en los Municipios de Maicao y Uribia >>

Especial, Turístico y Cultural de Riohacha; y en los municipios de Maicao y Uribia, a partir del jueves 15 de junio de 2017 inclusive.

Que el Ministerio de Educación Nacional considera procedente aceptar la renuncia de la señora MARIA EUGENIA PINTO BORREGO y, en consecuencia, designar el nuevo Administrador Temporal para el Sector Educación en el Departamento de La Guajira; en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha; y en los municipios de Maicao y Uribia.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Aceptación de Renuncia. Aceptar la renuncia presentada por la señora MARIA EUGENIA PINTO BORREGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.053.969 de Bogotá, como Administrador Temporal para el Sector Educación en el Departamento de La Guajira; en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha; y en los municipios de Maicao y Uribia, a partir del día jueves 15 de junio de 2017 inclusive.

Artículo 2. Designación. Designar a la señora ALBA LUCIA MARIN VILLADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.002.526 de Dosquebradas, como Administrador Temporal para el Sector Educación en el departamento de La Guajira; en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha; y en los municipios de Maicao y Uribia.

Artículo 3. Facultades. Las facultades de las que dispondrá el Administrador Temporal para el Sector Educación en las entidades territoriales indicadas en el artículo anterior son las dispuestas en el CONPES No. 3883 del 21 de febrero de 2017, en concordancia con lo establecido en el Decreto Ley 028 de 2008 y sus normas reglamentarias.

Las facultades del Administrador Temporal, incluyen igualmente la competencia del Servicio de Alimentación Escolar en los Municipios de Albania, Barrancas, Dibulla, Distracción, El Molino, Fonseca, Hatonuevo, La Jagua del Pilar, Maicao, Manauré, Riohacha, San Juan del Cesar, Uribia, Urumita y Villanueva en el Departamento de La Guajira

Artículo 4. Comunicación. Comuníquese el contenido de la presente resolución a la señora ALBA LUCIA MARIN VILLADA, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes manifieste mediante escrito dirigido a la Dirección de Fortalecimiento a la Gestión Territorial del Ministerio de Educación Nacional, la aceptación a la designación efectuada en este acto administrativo.

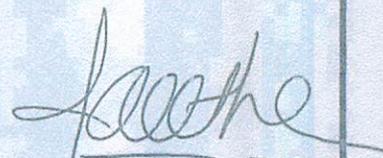
Artículo 5. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C.

14 JUN 2017

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL


YANETH GIHA TOVAR

Aprobó: Martha Lucía Trujillo Calderón - Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Patricia Castañeda Paz - Directora de Fortalecimiento a la Gestión Territorial
Revisó: Edda Patricia Izquierdo López - Subdirectora de Monitoreo y Control
Jairo Enrique Valencia Chamorro - Asesor Oficina Asesora Jurídica
Elaboró: Eliana Gonzalez - Profesional Grupo Normatividad Oficina Asesora Jurídica

14



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN 11992

(14 JUN 2017)

<<Por la cual se acepta una renuncia y se designa al Administrador Temporal para el Sector Educación en el departamento de la Guajira; en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha y en los municipios de Maicao y Uribia >>

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las atribuidas por el numeral 13.3.1. del artículo 13 del Decreto Ley 028 de 2008 y el numeral 2.15. del artículo 2 del Decreto 5012 de 2009, y

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social, mediante documento CONPES No. 3883 del 21 de febrero de 2017, recomendó de manera cautelar, la adopción de la medida correctiva de asunción temporal de la competencia en el Sector Educación al departamento de La Guajira; al Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha; y a los municipios de Maicao y Uribia.

Que en ejercicio de las facultades legales conferidas por el artículo 13, numeral 13.3. del Decreto Ley 028 de 2008 y el artículo 2.6.3.4.1 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió la Resolución 0459 de 2017 <<Por la cual se formulan cargos y se adopta de manera cautelar la Medida Correctiva de Asunción Temporal de la Competencia de la prestación del servicio de Educación en el Departamento de La Guajira, y los municipios de Maicao, Riohacha y Uribia de acuerdo con lo previsto en el artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el artículo 14 del Decreto 028 de 2008 y sus normas reglamentarias>>.

Que por disposición del numeral 2º del artículo 2.6.3.4.2.15 del Decreto 1068 de 2015, el Ministerio de Educación Nacional es el competente para asumir la administración del servicio educativo en el departamento de La Guajira; en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha; y en los municipios de Maicao y Uribia.

Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 13.3.1 del artículo 13 del Decreto 028 de 2008, el Ministerio de Educación Nacional está facultado para determinar quién tendrá a su cargo la administración del servicio educativo en las referidas entidades territoriales y para celebrar los contratos con terceros para este fin.

Que en virtud de lo dispuesto en el mismo numeral, "El administrador o el tercero contratado para estos efectos tendrá las facultades propias del jefe de organismo intervenido para la administración del servicio público y podrá disponer para tal fin de los recursos del Sistema General de Participaciones como ordenador de gasto y nominador dentro de los límites de la Ley (...)"

Que, en cumplimiento de lo referido anteriormente, el Ministerio de Educación Nacional mediante Resolución No. 03911 de 2017, designó como Administrador Temporal para el Sector Educación en el departamento de la Guajira; en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha y en los municipios de Maicao y Uribia, a la señora MARIA EUGENIA PINTO BORREGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.053.969 de Bogotá.

Que mediante escrito radicado bajo el No. 2017ER119222 del 8 de junio de 2017, la señora MARIA EUGENIA PINTO BORREGO informa al Ministerio de Educación Nacional que renuncia como Administrador Temporal para el Sector Educación en el Departamento de La Guajira; en el Distrito



52

Gobernación de La Guajira
Secretaría de Educación Juventud y Cultura
Oficina Regional del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

RESOLUCION No. 064 DE Marzo 22 DE 2006

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una **Pensión Vitalicia de Jubilación**

SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

En Nombre y representación de la NACIÓN - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le confiere, la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, artículo 5° del Decreto 2831 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que mediante solicitud radicada bajo el número 165 de fecha 28/12/2005, la señora ISABEL JOSEFINA HERRERA ESCOBAR, identificado(a) con la C.C. Nro. 22.410.834 de Barranquilla, solicita el reconocimiento y pago de una **Pensión Vitalicia de Jubilación**, como docente de vinculación **NACIONAL**, quien labora en La Institución Normal Superior, en el Municipio de SAN JUAN DEL CESAR.

Que el peticionario aportó los siguientes documentos.

- Fotocopia legible y ampliada de la Cédula de ciudadanía
- Registro civil de nacimiento
- Certificado de salarios
- Certificado de tiempo de servicios
- Certificado de no pensionado del I.S.S., y Fondo Territorial de Pensiones de la Guajira
- Certificación expedida por la Liquidadora de Prestaciones Económicas de CAJANAL EICE-Guajira donde hace constar que según resolución No. 3937 del 77 de Junio de 2005 la docente Isabel Josefina Herrera Escobar, es pensionada de Gracia por esa entidad.

Que según registro civil de nacimiento, se establece que el docente nació el día 16 de Diciembre de 1950 cuenta con 55 años de edad.

Que de acuerdo con los certificados de tiempo de servicios allegados, se establece que el educador prestó y ha venido prestando sus servicios así:

Entidad Nominadora	Desde	Hasta	Años	Meses	Días	Total días
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA	76 05 04	05 12 16	29	07	12	10.662

Que el docente adquirió el status de jubilado el 16 de Diciembre del 2005, fecha en la que se encontraba afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que los factores que sirvieron como base de liquidación son:

FACTOR	VALOR
Asignación Básica Mensual	\$1.842.248
Total salario base de liquidación	\$1.842.248
Valor de la mesada pensional	\$1.381.686

Que la mesada pensional corresponde al 75% del promedio de factores salariales devengados en el último año de servicio anterior al status.

Efectiva a partir del 17 de Diciembre de 2005.



Gobernación de La Guajira
Secretaría de Educación Juventud y Cultura
Oficina Regional del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Continuación de la Resolución por la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión Vitalicia de Jubilación

Que son disposiciones aplicables entre otras, Ley 33 de 1985, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1848 DE 1969, Ley 812 de 2003, Decreto 3752 de 2003.

Que el proyecto de acto administrativo fue aprobado por la entidad fiduciaria que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que esta pensión se reajustará anualmente de conformidad con lo dispuesto en la Ley 71 de 1988, Artículo 14 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud de la Ley 238 de 1995.

EN VIRTUD DE LO EXPUESTO,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Reconocer a **ISABEL JOSEFINA HERRERA ESCOBAR**, con C.C. No. 22.410.834 de Barranquilla, una **Pensión Vitalicia de Jubilación** por el valor mensual de \$1.381.686, a partir del 17 de Diciembre de 2005, como docente de vinculación **NACIONAL**.

ARTICULO SEGUNDO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará al beneficiario las sumas a las que se refieren los artículos anteriores, a través de la Entidad Fiduciaria, previas las deducciones ordenadas por la Ley

PARAGRAFO: Cuando el cobro lo realice por intermedio de tercera persona, deberá comprobar su supervivencia.

ARTICULO TERCERO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio descontará el valor de cada mesada pensional para efectos de la prestación del servicio médico asistencial en beneficio del jubilado, el 12% en virtud de la Ley 812 de 2003.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante el Secretario de Educación Departamental de la Guajira.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de la Guajira, a los 22 de Marzo de 2006

Secretario de Educación:

Nombres y Apellidos: ALFONSO ACUÑA MEDINA

Firma:

Coordinadora Fondo Prestaciones Sociales del Magisterio:

Nombres y Apellidos: SILENIS COTES ARIAS

Firma:

33

HOJA DE LIQUIDACION

PRESTACION PENSION DE JUBILACION
OFICINA REGIONAL GUAJIRA

APPELLIDOS	HERRERA ESCOBAR	IDENTIFICADOR	608122
NOMBRES	ISABEL JOSEFINA	NRO. RADICACION	165
DOCUMENTO	22,410,834	CEDULA DE CIUDADANIA	FECHA RADICACION
VINCULACION	NACIONAL	FECHA RECIBO	2005-12-28
RECURSOS	SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91	FECHA ESTUDIO	2006-02-14
PLANTEL	ESCUELA NORMAL SUPERIOR	FECHA STATUS	2006-02-21
		FECHA EFECTOS	2005-12-16
		MESADA FECHA STATUS	2005-12-17
		MESADA FECHA EFECTIVIDAD	1,381,686
			1,381,686

BENEFICIARIOS DEL PAGO

TIPO	DOCUMENTO	NOMBRE BENEFICIARIO	(%) PARENTESCO	REPRESENTANTE
	22410834		100.0% DOCENTE	
ESTADO APROBADA				

OBSERVACIONES

SE LIQUIDA LA PRESTACION CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL DCTO 3752/03, 688/02 Y 1158794 (FACTORES BASE DE COTIZACION Y BASE DE LIQUIDACION DE ESTA PRESTACION).
CORREGIR VALOR DE LA MESADA PENSIONAL.



FIRMA DEL REVISOR (AG)

Valor de la mesada pensional 11.501.000

Que la mesada pensional corresponde al 75% del promedio de factores salariales devengados en el ultimo año de servicio anterior al status.

Efectiva a partir del 17 de Diciembre de 2005.

Vamos Todos

(A)



Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 20191182072301
Fecha: 10-09-2019

Doctora:
KARINA KATIUZCA PITRE GIL
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Calle 7 No. 15-58 Palacio de Justicia
Correo electrónico: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riohachá, Guajira

Ref. Contestación de la demanda
Rad. Medio de Control Nulidad y restablecimiento del Derecho No. 440013340002 2018 00385 00
Accionante: ISABEL JOSEFINA HERRERA ESCOBAR

MAYERLI CAMARGO SANDOVAL, mayor de edad e identificada como registra al pie de mi firma, en ejercicio de la facultad de representación legal del Ministerio de Educación Nacional y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG y de Fiduciaria La Previsora S.A. Fiduprevisora S.A., con ocasión a los poderes de sustitución conferido por el Apoderado Judicial principal Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS conforme a la Escritura Publica No. 522 del 28 de marzo de 2019 de la Notaría 34 del Circulo de Bogotá D.C., modificada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019, protocolizada en la notaria 28 del circulo de Bogotá; y escritura Pública No. 1589 del 27 de diciembre de 2018, aclarada mediante escritura Pública No. 0046 del 25 de enero de 2019, ambas protocolizadas en la Notaría Veintiocho del Circulo Notarial de Bogotá D.C. por el delegado Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional y el representante legal de la Fiduciaria ; me permito por medio del presente escrito dar contestación a la demanda de la siguiente manera:

I. A LOS HECHOS GENERALES

HECHO PRIMERO: es parcialmente cierto, pues si bien como obra en las documentales aportadas con el libelo demandatorio, a la accionante le fue reconocida su pensión de jubilación a través de resolución No. 064 expedida el 22 de marzo de 2006 por la entidad nominadora, para el caso la Secretaría de educación departamental de La Guajira, conforme las obligaciones legales establecidas en el decreto 2831 de 2005 reglamentario de la ley 962 del mismo año; pero se advierte que dicho acto administrativo fue expedido bajo los parámetros de la normatividad vigente para la fecha de expedición, circunstancia que prueba la legalidad de la manifestación referida emanada de la administración distrital.

Aunado al hecho que, no es de recibo la manifestación efectuada por la parte actora, de referirse al Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio y Secretaría de Educación Departamental de La Guajira, como una unidad administrativa, puesto que si bien, los referidos confluyen como partícipes del Sistema prestacional de los docentes, cada uno cumple un rol determinado que conlleva inmersas una obligaciones dispuestas en la ley, es así como el Ministerio de Educación Nacional funge como fideicomitente y autoridad administrativa, en tanto que el FOMAG como se manifestó líneas atrás es el conjunto de recursos dispuestos a favor del Ministerio de Educación y ejerce la función de pagador, que se encuentra administrado por la Fiduprevisora S.A., finalmente la entidad territorial como nominadora del docente quien efectúa el reconocimiento y emite la orden de pago de las prestaciones.





Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 20191182072301
Fecha: 10-09-2019

HECHO SEGUNDO: se advierte que no es un hecho, por cuanto no reúne los requisitos que estipula la doctrina y la legislación para configurarse en un hecho (tiempo, modo y lugar), ya que se trata de una manifestación subjetiva, a más de la enunciación de normas.

HECHO TERCERO: no es cierto, habida cuenta que como lo dispone la ley 334 de 1985 modificada por la ley 62 del mismo año, se tendrá como factores ingreso base de liquidación pensional todos aquellos enlistados en el artículo 1 de la última norma referida, aunado al hecho que deberá probarse oportunamente y con las calidades de pertinencia e idoneidad, que dichos factores fueron objeto de cotización. Así lo ha corroborado el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación proferida el pasado 25 de abril, reiterando la taxatividad de los factores salariales del ingreso base de liquidación para los docentes.

Frente a lo manifestado por el togado, sobre la función del Fondo, se comparte la postura, haciendo las siguientes precisiones: el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES no es una entidad estatal, ni mucho menos nominadora, se trata de una cuenta especial del Estado donde convergen los recursos dispuestos por el Ministerio de Hacienda a favor del Ministerio de Educación Nacional para todo lo relativo con las obligaciones prestacionales de los docentes afiliados, que dichos recursos son administrados por una fiduciaria, por ende dicha figura jurídica (FOMAG) no tiene la capacidad para expedir, resolver recursos y todo lo atinente a los actos administrativos relacionados con temas prestacionales de los docentes, más que dar cumplimiento a las órdenes de pago emanadas por el nominador.

HECHO CUARTO: se advierte que no se trata de un hecho por cuanto es la manifestación subjetiva del apoderado, respecto de la cancelación que se le hace a su poderdante de la mesada pensional por parte del Fondo, no obstante se itera que el Fondo como bien lo manifestó el abogado cumple con las obligaciones contractuales y legales de las que es titular y que se circunscriben a la función de pagador, es decir dar cumplimiento a la orden de pago emitida por la entidad territorial.

HECHO QUINTO: se trata de una manifestación subjetiva del togado, que no amerita pronunciamiento alguno, a más que no se trata de un hecho.

HECHO SEXTO: no es cierto, toda vez que el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, fue derogado tácitamente por el artículo 14 de la ley 100 de 1993, lo cual a todas luces no hace restrictivo su aplicación, más aun cuando el acto administrativo fue expedido en vigencia de la ley actualmente vigente y que regula todo lo atinente a la Seguridad Social (Ley 100 de 1993).

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

1.- Se considera que no es dable declaratoria de nulidad rogada de la Resolución No.064 del 22 de marzo de 2006, a través de la cual de la Secretaria de educación departamental de la Guajira, que le reconoció la pensión de jubilación a la accionante, toda vez que teniendo en cuenta la regla jurisprudencial más reciente emitida el pasado 25 de abril por el Consejo de Estado en unificación de jurisprudencia, referente al tema del ingreso base de liquidación frente a los docentes, establece en una de las reglas que los factores que lo conforman serán aquellos enlistados en la normatividad aplicable para cada caso, frente al que es objeto de estudio en la acción de la referencia, será la ley 62 de 1985 artículo primero.

2.- La demandante tiene derecho a que le sea reconocida una pensión de jubilación del salario mensual del último año, exclusivamente sobre los factores efectivamente cotizados, tal como lo ratificó la Corporación de cierre de la Jurisdicción en los precedentes jurisprudenciales anteriormente enunciados.





Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 20191182072301
Fecha: 10-09-2019

Pese a lo anterior, se advierte que la resolución que adjudicó la pensión de jubilación a la accionante, se tuvo como factor dentro del ingreso base de liquidación los factores de prima de vacaciones y auxilio de movilización, que erróneamente alega el apoderado no fue tenido en cuenta, pese a que dicho factor no se encuentra enlistado en el artículo 1ª de la Ley 62 de 1985, le fue tenido en cuenta.

3.- Frente al reajuste de las mesadas pensionales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 71 de 1988, me opongo a su prosperidad, pues se itera que dicha norma fue derogada tácitamente habida cuenta que con la expedición de la ley 100 de 1993 que regula todo lo atinente al Sistema de Seguridad Social y expresamente en su artículo 14 dispone que las pensiones serán reajustadas conforme el incremento del salario mínimo legal, aunado al hecho que el acto administrativo que reconoció la pensión de jubilación de la señora Isabel Josefina Herrera Escobar se emitió en vigencia de la ley 100.

4.- Misma suerte deberán correr las demás pretensiones denominadas <C. DECLARACIONES DE CONDENA: ...> que se desprende de las referidas líneas atrás, como quiera que se fundan en las declaratorias de nulidad tanto de la Resolución No. 064 del 22 de marzo de 2006.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En el caso objeto del litigio se evidencia que la actora pretende se ordene reliquidación de la pensión de jubilación, incluyendo, según su consideración factores salariales como PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE VACACIONES y los demás devengados en el último año de servicios adicionales a la asignación básica, pretensión a la cual mis representadas se oponen contundentemente, toda vez que existen diversas interpretaciones jurisprudenciales acerca de los factores salariales que deben tenerse en cuenta al momento de obtener el ingreso base de cotización. Veamos.

Ley 91 de 1989 "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio", en cuanto al derecho pensional de los docentes, dispone:

Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones: [...]

2. Pensiones:

[...] B. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional [...]"

Solo los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 (26 de junio de 2003) tendrán los derechos del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, por así disponerlo el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, el cual señala:





"ARTÍCULO 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley. Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres [...]"

Esta regulación fue ratificada por el párrafo transitorio 1° del Acto Legislativo 001 de 2005, al disponer:

"El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003". Así las cosas, para los docentes vinculados con posterioridad al 26 de junio de 2003, su derecho pensional se adquiere conforme al Sistema General de Pensiones, una vez cumplidos los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres (artículo 81 de la Ley 812 de 2003)"

En este orden de cosas, es claro que las pensiones por regla general se encuentran sometidas a las normas vigentes al momento de la causación, so pena de violentar la Carta Política. En efecto, la regla financiera que establece el reconocimiento de las pensiones, conforme a los factores establecidos en la ley y sobre los cuales se han realizado aportes y/o cotizaciones oportunamente que ha sido elevada a rango constitucional y el artículo 48-inc. 12 de la Carta Política establece sin lugar a dudas "...Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. (...)", y ello es así en virtud del principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional que implica que las pensiones se liquidan con base en los aportes que se realizan.

Atendiendo a lo expuesto en líneas precedentes, pensar en incluir en la prestación pensional todos los ingresos independientemente de su naturaleza remunerativa, resulta inconstitucional si no se realizaron las cotizaciones, pues ello contraviene el principio de solidaridad que fue definido mediante sentencia C - 258 de 2013 en los siguientes términos:

"En efecto, el principio de solidaridad en la seguridad social, como ya se explicó, tiene dos implicaciones: (i) la obligación de los afiliados al sistema de contribuir a su financiación de acuerdo con sus capacidades, de tal forma que los que más ingresos tienen contribuyan en mayor medida a financiar el sistema y (ii) la obligación del sistema, a su turno, de brindar protección especial a los sectores más pobres y vulnerables, quienes por sus propios medios probablemente no podrían enfrentar las contingencias frente a las que la seguridad social ofrece amparo. Esta exégesis de la solidaridad fue además acogida por





Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20191182072301**
Fecha: **10-09-2019**

el Acto Legislativo 01 de 2005, cuyo inciso 6 expresamente dispone: "Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones". (...)"

No obstante, si bien es cierto los docentes no son beneficiarios del régimen de transición por tratarse de un régimen exceptuado, lo cierto es que no es dable desconocer la interpretación jurisprudencial de la normatividad relativa a la liquidación de pensiones, pues tanto la constitución como la jurisprudencia coinciden en afirmar que la pensión debe guardar correspondencia con las cotizaciones efectuadas por el demandante, pues esto constituye *per se* una regla de financiamiento que sin duda no desconoce derecho alguno, sino que asegura que se equilibre la carga entre las partes en virtud del principio de solidaridad.

En este contexto es claro que el límite en materia de inclusión de factores como ingreso base de liquidación de la mesada pensional tiene como fuente normativa la reforma constitucional introducida a través del Acto Legislativo No. 01 de 2005 que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política en cumplimiento de los principios de sostenibilidad financiera del sistema y de la solidaridad en la constitución del derecho pensional.

Descendiendo al caso en concreto, los hechos que presenta la parte accionante en su demanda incoando el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se logra establecer que se solicita es la reliquidación de la pensión tomando como base de liquidación todos los factores devengados en el último año de servicio, sin embargo, es pertinente precisar que si bien es cierto se venía aplicando la tesis expuesta por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 en la cual se establecía que los factores salariales de la ley 33 y 62 de 1985 no eran taxativos sino enunciativos, sin determinar con claridad cuales factores conformaban la base para calcular la mesada pensional, lo que daba lugar a una amplia interpretación; es necesario aclarar que dicho criterio fue esclarecido conforme a la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, la cual acorde con la regla financiera, establece que "Para la liquidación de las pensiones solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado cotizaciones(...), y ello, en virtud del principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional que implica que las pensiones se liquidan con base en los aportes que se realizan"

En igual sentido es preciso traer a colación el más reciente pronunciamiento de la Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo "sección segunda" Consejero ponente, Dr. Cesar Palomino Cortes, quien en sentencia de unificación SUJ-014- CE – S2-2019, del 25 de abril de 2019, sentó precedente obligatorio, con relación a los hechos enlistados en el contenido de la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se dilucida que a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no le corresponde en el presente caso reliquidar la pensión de la señora **ISABEL JOSEFINA HERRERA ESCOBAR** por los argumentos expuestos anteriormente en la medida que de los precedentes jurisprudenciales, se concluye que no es posible incluir todos los factores salariales sobre los cuales no se hayan realizado efectivamente aportes o cotizaciones en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

Solicito se nieguen cada una de las pretensiones y en su lugar, se declaren probadas las excepciones que a continuación se exponen:

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA





Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 20191182072301
Fecha: 10-09-2019

La legitimación ad causam, es aquella condición con la que todos los sujetos procesales que conforman la litis, comparten la titularidad de una relación jurídica sustantiva indivisible, de acuerdo con las normas del derecho material que es la que otorga dicha legitimidad. En tal sentido la participación o intervención de los litisconsortes en el procedimiento debe ser imprescindible, a fin de obtener una sentencia de mérito o de fondo.

Así las cosas es preciso advertir al Despacho que, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, carece de legitimación por cuanto no tiene competencia alguna frente a todo lo relacionado con el reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes, aclarando que para el presente caso en concreto se configura la Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Fondo, dado que se trata de una figura legal que obedece a la conformación de un Patrimonio Autónomo con los recursos puestos a disposición de las partidas presupuestales del Gobierno Nacional por el Ministerio de Hacienda para su homólogo Ministerio de Educación, a fin que con estos dineros se cubran las prestaciones sociales de los docentes afiliados.

Lo anterior, en virtud del mandato legal establecido en la Ley 91 de 1989, al que se dio cumplimiento en primer término con la celebración del Contrato de Fiducia Mercantil protocolizado por escritura pública No 0083 del 21 de junio de 1990, en el cual se establece las partes involucradas en el acto jurídico (a saber Nación Ministerio de Educación como fideicomitente y Fiduciaria La Previsora Fiduprevisora S.A. como fiduciaria administradora del Fondo) así como las obligaciones propias de cada uno de los intervinientes.

De tal suerte, que al Fondo Nacional para las Prestaciones Sociales del Magisterio, NÓ le asiste ninguna obligación relacionada con la concesión de prestaciones sociales de los docentes (expedición de actos administrativos, decisión de recursos etc.), por cuanto no es sujeto susceptible de obligaciones ni derechos, aunado al hecho que éstas por ley están reservadas a las entidades territoriales nominadoras.

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 100 DE 1993 FRENTE A REGIMEN DE DOCENTES EXCEPTUADOS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

Es importante señalar inicialmente que, fue la Ley 100 de 1993 en su artículo 279, la que dispuso que el Sistema General de Seguridad Social en Salud, no se aplicaría entre otros, a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, exceptuando a aquellos que se vinculen con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, veamos:

“ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.”

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.

PARÁGRAFO 1o. La empresa y los servidores de que trata el inciso anterior, quedan obligados a efectuar los aportes de solidaridad previstos en esta ley.





Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 20191182072301
Fecha: 10-09-2019

Las entidades empleadoras referidas en el presente artículo, quedan facultadas para recibir y expedir los bonos correspondientes a los períodos de vinculación o cotización a que hubiere lugar, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto se expida.

PARÁGRAFO 2o. La pensión gracia para los educadores de que trata las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, continuará a cargo de la Caja Nacional de Previsión y del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, cuando éste sustituya a la Caja en el pago de sus obligaciones pensionales.

PARÁGRAFO 3o. Las pensiones de que tratan las leyes 126 de 1985 adicionada por la Ley 71 de 1988, continuarán vigentes en los términos y condiciones en ellas contemplados.

PARÁGRAFO 4o. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Así pues, el artículo 14 de la precitada norma señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES: Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.”

Dicho lo anterior se tiene que, lo dispuesto por el citado artículo es aplicable a todos los regímenes de pensionados, sin importar que se encuentren excluidos expresamente del Sistema General de Seguridad Social en Salud por el artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

Es por esto que a partir del 1.º De enero de 1989 y hasta la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, todas las pensiones que fueron reconocidas en el país, tanto en el sector público como en el privado, se reajustaron anualmente conforme a la fórmula prevista en la Ley 71 de 1988, esto es, en el mismo porcentaje en que se incrementó por el Gobierno el salario mínimo legal mensual. Con la expedición de la Ley 100 de 1993 y su entrada en vigencia, las pensiones reconocidas antes y después de dicha ley, se vienen reajustando en la forma prevista por su artículo 14 y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 142 y 143 ibídem, lo que significa que el referido reajuste se produce anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, más la mesada adicional y el reajuste equivalente a la elevación en la cotización para salud, a favor de los pensionados con anterioridad al 1º de enero de 1994.[...]

En esas condiciones, no le asiste razón a la parte demandante cuando estima que al hacer extensivo el porcentaje de reajuste de la mesada pensional que se decreta para quienes se pensionan con posterioridad al 1.º de abril de 1994 a aquellos que ya tenían la prestación reconocida para ese momento, la norma demandada hace una inclusión no prevista en la ley que reglamenta y desconoce los derechos adquiridos de estos últimos, pues se reitera, la protección de los derechos adquiridos en materia pensional no comprende la proporción del incremento de la mesada.





En este sentido, si se revisa el contenido del artículo 14 de la precitada norma, el mismo señala que, las mesadas pensionales cualquiera que sea su naturaleza deben ser reajustadas cada año de manera oficiosa según la variación del IPC, no obstante cuando el monto mensual de dicha prestación es igual al salario mínimo mensual legal vigente, las mismas serán reajustadas conforme el aumento del referido salario. Frente a lo antes expuesto, el H. Consejo de Estado en sentencia del 22 de noviembre de 2007 dentro del radicado 11001-03-06-000-2007-00084-00, se ha pronunciado bajo los siguientes términos:

"Las razones expuestas en la sentencia C-409-94 fundamentaron la iniciativa parlamentaria que se concretó en la ley 238 de 1995, y que fue propuesta y aprobada como una "adición" de un párrafo al artículo 279 de la ley 100 de 1993 para que, sin modificar su texto, esto es conservando el reconocimiento de los regímenes especiales de ECOPETROL y del Magisterio, por lo mismo exceptuados del sistema general de pensiones, se precisara que los pensionados de esos sectores tendrían derecho a los beneficios consagrados en los artículos 14 y 142 de dicha ley. El texto aprobado fue el siguiente:

"Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

Destaca la Sala que la iniciativa fue muy clara en el sentido de aplicar a un grupo de pensionados unos beneficios del régimen general, pero no planteó, ni se discutió, la modificación de los correspondientes regímenes especiales; de este modo, el texto aprobado muestra que con él se permite el reconocimiento de la mesada adicional a los sectores de pensionados exceptuados de ese régimen general pero sin modificar sus propios regímenes especiales para incorporarla a ellos."

PRESCRIPCIÓN

Sin que implique reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por la demandante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que se hubiere causado en favor del mismo y que de acuerdo con las normas quedará cobijado por el fenómeno de la prescripción, indicando que la misma consiste en la formalización de una situación de hecho por el paso del tiempo, lo que produce la adquisición o la extinción de una obligación. Esto quiere decir que el derecho a desarrollar una determinada acción puede extinguirse cuando pasa una cierta cantidad de tiempo y se produce la prescripción.

Por su parte el artículo 151 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto ley 2158 DE 1948, dispone:

"ARTICULO 151. PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

Por su parte el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, sostuvo:





Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 20191182072301
Fecha: 10-09-2019

"... En este orden de ideas, si bien en virtud del artículo 53 de la Constitución Política¹⁴ los beneficios laborales mínimos de los trabajadores comportan carácter irrenunciable, el legislador ha previsto la prescripción extintiva de esos derechos, fundamentalmente con el propósito constitucional de salvaguardar la seguridad jurídica en relación con litigios que han de ventilarse ante los jueces frente a la inactividad del servidor de reclamar su pago oportunamente. Por lo tanto, para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que transcurra el interregno preestablecido durante el cual no se hayan realizado las correspondientes solicitudes..."

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

El monto solicitado por el actor que afirma corresponde a la base de liquidación con cual se debió reliquidar su pensión no es correcto ya que no procede la inclusión factores salariales distintos, a los devengados en el último año de servicio en listados en la Ley 62 de 1985 artículo 1ª y sobre los que se efectuaron cotizaciones.

COMPENSACIÓN.

Si en gracia de discusión de acceder a las pretensiones de la demanda respecto de los factores salariales a tener en cuenta para reliquidar la prestación, solicitó que, en virtud de los principios de solidaridad y sostenibilidad financiera, se ordene el descuento al demandante respecto de los aportes y/o cotizaciones que deberán corresponder con los factores salariales que el Despacho considere para liquidar la prestación.

INNOMINADA O GENÉRICA

Solicito al señor juez que declare probada cualquier excepción que resulte del material probatorio aportado por las partes y de los hechos que se comprueben en esta litis.

V. PRUEBAS

Solicitamos se tengan como pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario.

VI. ANEXOS

1. Escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019
2. Escritura pública No. No. 0480 de 03 de mayo de 2019
3. Sustitución del poder.

Acorde con lo anterior se le solicita al Despacho, reconocer las respectivas personerías adjetivas.



{fiduprevisora)



Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 20191182072301
Fecha: 10-09-2019

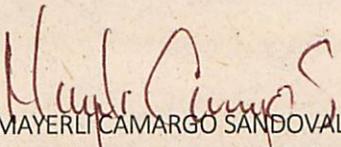
VII. NOTIFICACIONES

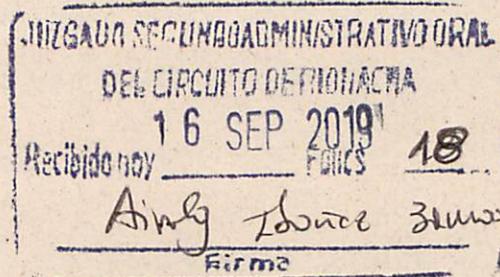
El MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL las recibirá por intermedio de la Señora Ministra de Educación, en la Calle 43 # 57-14, Centro Administrativo Nacional (CAN), Bogotá D.C., y/o en el correo o dirección electrónica, exclusivamente para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Por su parte el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para efectos de notificaciónes las recibirá a través de la dirección de correo electrónico procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, o en su defecto en la dirección Calle 72 Nª 10-03 de la ciudad de Bogotá D.C.

La suscrita recibirá notificaciones judiciales en el correo: notjudicial@fiduprevisora.com.co.

Cordialmente,


MAYERLI CAMARGO SANDOVAL
Abogada Unidad Especial Defensa Judicial FOMAG.
C.C. No.52.709.599 de Bogotá D.C.
T.P. No. 163701 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.
Revisó: Julio Cesar Calderon Rodriguez Coordinador Zona 2



3:50 PM

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Doctora:

KARINA KATIUZCA PITRE GIL

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Riohacha, Guajira

E. S. D.

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER

Radicado:

440013340002 2018 00385 00

Accionante:

ISABEL JOSEFINA HERRERA ESCOBAR

Accionado:

LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderado de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, N.I.T.: 899.999.001-7, conforme al Poder General otorgado por el Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del circulo de Bogotá, modificada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019, protocolizada en la notaria 28 del circulo de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019, expedida por la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

Y de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. N.I.T.: 860.525.148-5 en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al Poder General otorgado por su Representante Legal, Doctor CARLOS ALBERTO CRISTANCHO FREILE, a través de la Escritura Pública No. 1589 del 27 de diciembre de 2018, aclarada mediante Escritura Pública No. 0046 del 25 de enero de 2019, ambas protocolizadas en la Notaría Veintiocho del Circulo Notarial de Bogotá D.C.

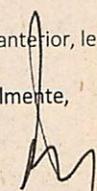
Manifiesto a su despacho que sustituyo poder la abogada MAYERLI CAMARGO SANDOVAL, identificada civil y profesionalmente como aparece junto a su firma, con las mismas facultades a mi conferidas, incluida la de sustituir y conciliar, no obstante lo anterior, se ceñirá a las disposiciones de la entidad plasmadas en Acta del Comité de Conciliación.

Me permito informar a su despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

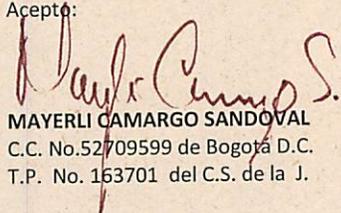
La presente sustitución se presume autentica de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 74 del Código General del Proceso

Por lo anterior, le solicito se sirva aceptar esta petición en los términos y para los fines descritos.

Cordialmente,


LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C.
T.P. No. 250.292 del C.S. de la J.

Acepto:


MAYERLI CAMARGO SANDOVAL
C.C. No. 52709599 de Bogotá D.C.
T.P. No. 163701 del C.S. de la J.



República de Colombia

Pág. No. 1 522

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 522. QUIENTOS VEINTIDÓS. DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) OTORGADA EN LA NOTARÍA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C. 0409 PODER GENERAL.

De: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

A: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, que hace parte integral del presente instrumento.

TERMINO INDEFINIDO. ACTO SIN CUANTÍA

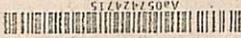
En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los veintiocho (28) días del mes de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), ante mí, ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO, NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS, se otorgó escritura pública en los siguientes términos:

COMPROMISANTES CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRONICO: CAROLINA MAYA, identificada con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391 de Bogotá y T.P. 145177 del C. S. de la J. Jefe de la Oficina Asesora

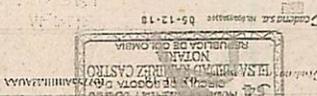
Legal notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene cabida para el testador



CA312892892



CA312892892



05-12-19

Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y manifiesto:

PRIMERO: Que en la calidad antes indicada otorga poder general a: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Que en consideración al alto índice de demandas presentadas en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, en las que demandan o vinculan al Ministerio de Educación Nacional por obligaciones a cargo del Fondo, esta cartera Ministerial debe constituir apoderado para que ejerza la representación judicial.

SEGUNDA: Que mediante Escritura Pública No. 7.867 del 27 de junio de 2003, el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A. modificaron el Contrato de Fiducia Mercantil constituido mediante Escritura Pública No. 083 de fecha 21 de junio de 1990 otorgada en la Notaría 44 del Circuito Notarial de Bogotá.

TERCERA: Que en la Cláusula Quinta del Ofroso No. 7.867 del 27 de junio de 2003 al contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública No. 083 de 1990, Fiduprevisora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa judicial del FOMAG, adquiriendo la obligación de informar al Ministerio el nombre de cada profesional, sus calidades, las gestiones realizadas por los servicios contratados y la forma en que cada uno de ellos fue contratado, lo anterior, de conformidad con el esquema y valoración que a petición del Ministerio se hayan establecido estándares mínimos para asegurar la calidad de los servicios.

Legal notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene cabida para el testador



CUARTA: Que con ocasión a la certificación escrita de fecha 21 de febrero de 2019, de la Representante Legal de la Fiduprevisora S.A., esto es, la doctora DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA, se designó al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, como abogado representante judicial para la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, cuando sea demandado o vinculado en los procesos judiciales en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.

QUINTA: Que mediante la Resolución No. 002029 del 04 de marzo de 2019, se delegó al doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, la función de otorgar poder general al abogado designado por Fiduprevisora S.A., para la defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CLAUSULADO

CLÁUSULA PRIMERA: Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, conformadas por los siguientes departamentos:

- Zona 1: Antioquia y Chocó.
- Zona 2: Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Cesar, Magdalena, Guajira y San Andrés.
- Zona 3: Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca, Vicheda y Guainía.

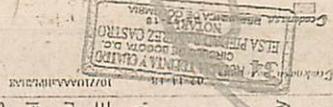
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. - No tiene efecto para el sustento



C.A.312892891



C.A.312892891



Zona 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés.

Zona 5: Quindío, Caldas y Risaralda.

Zona 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo.

Zona 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.

CLÁUSULA SEGUNDA: Que el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía numero 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., y T.P. 250.292 del C. S. de la J., comprende la ejecución de los siguientes actos:

a) Para representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los departamentos expresamente señalados en este instrumento, respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales NOTIFICADOS al Ministerio y que le sean asignados en desarrollo del presente mandado.

b) Para que se notifique de toda clase de providencias judiciales. De las notificaciones efectuadas, se deberán interponer los recursos e incidentes de ley a que haya lugar en cualquiera de las instancias del proceso, así mismo, solicitar pruebas, intervenir en su práctica y en general para todos los demás trámites administrativos y judiciales necesarios para la defensa judicial.

c) En procura de garantizar la debida ejecución del presente mandato, ante todos los estrados judiciales en que tengan ocurrencias controversias con este Ministerio, el apoderado general podrá a través de poderes especiales sustituir la facultad de representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en todos y cada uno de los procesos que le sean asignados en el presente mandato.

d) Se le confiere poder para asistir a las audiencias en representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y en especial, a la audiencia inicial, de pruebas, de alegatos y fallo que establecen los artículos 180, 181, 182 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo, y las demás que sean programadas y necesarias para la defensa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en las que podrá exhibir documentos, en todos los

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. - No tiene efecto para el sustento



procesos que se adelantan en contra de este Ministerio.

e) El presente mandato terminará, cuando el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por intermedio de su representante legar lo revoque.

Parágrafo Primero: En el evento en que el apoderado tenga conocimiento de procesos judiciales en que sea parte el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y aun no haya sido vinculado, deberá informar a la OFICINA ASESORA JURIDICA, a efectos de que se realice la respectiva asignación.

Parágrafo Segundo: El MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, se reserva el derecho de conciliar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines.

Parágrafo Tercero: La facultad conferida en el literal C) no exonera ni limita la responsabilidad del apoderado general, quien será el responsable ante el Ministerio de todas las actuaciones que se surtan en los procesos judiciales asignados.

CLÁUSULA TERCERA: Que en consonancia con lo establecido en la Cláusula Primera de la presente Escritura Pública, el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogota D.C. y T.P 250292 del C. S. de la J. tendrá efectos jurídicos a partir de la suscripción del presente poder general.

NOTA.- Se anexa: Reparto No. 48, Radicación: RN2019-2345, Categoría: Quinta (5ª), Fecha de Reparto 12-03-2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

HASTA AQUI EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA PREVIAMENTE ELABORADA, REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA.

EL COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE:

1.- Ha verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil número correcto de su documento de identificación, y aprueba este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado.

2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y el otorgante las aprueba totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asume la

responsabilidad por cualquier inexactitud.

responsabilidad por cualquier inexactitud.

3.- Conoce la ley y sabe que la Notaria responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero NO de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento.

4.- Se advirtió al otorgante de esta escritura la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla. La firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia LA NOTARIA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES QUE SON RECONOCIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE LOS OTORGANTES. Y DE LA NOTARIA. En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial, quienes sufragarán EN SU TOTALIDAD los gastos que ello genere. (Artículo 35, Decreto-Ley 960 de 1970).

POLITICA DE PRIVACIDAD: El otorgante, expresamente declara que NO autoriza la divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen personal y/o fotografía tomada en la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Circuito de Bogotá D.C., ni su huella digital, ni de sus documentos de identidad, ni su dirección electrónica ni física, ni teléfonos, salvo lo relacionado con el presente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por intermedio de apoderado soliciten por escrito, conforme a la Ley.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION

LEIDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECION ALGUNA Y FIRMADO por el otorgante - este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones, se le hicieron las advertencias de Ley. La Notaria autoriza y da fe de ello.

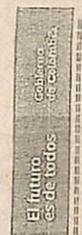
Instrumento elaborado /impreso/ papel notarial de seguridad números: Aa057424715, Aa057424716, Aa057424717, Aa057424718.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene efecto fuera de Notaría





C.3312892889



NO 522

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
DE BOGOTÁ - D. C.

REPARTO NUMERO: 48, FECHA DE REPARTO: 12-03-2019, TIPO DE
REPARTO: ORDINARIO
Impreso el 12 de Marzo del 2019 a las 03:26:15 p.m.

MUNICIPIO : 001 BOGOTÁ D. C.
RADICACION : RM2019-2345

A N E X O S

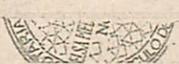
CLASE CONTRATO : 17 PODER
VALOR : "ACTO SIN CUANTIA"
NUMERO UNIDADES : 5 0
OTORGANTE-UNO : 1
OTORGANTE-DOS : MINISTERIO DE EDUCACION NACION
CATEGORIA : LUIS ALFREDO SAMBRIN RIOS
NOTARIA ASIGNADA : 05 QUINTA : 34 TREINTA Y CUATRO

Entrega SNR : 6 FOLIOS ANEXOS

Recibido por : JUAN C. RICA

NANCY CRISTINA MESA ARANGO
Directora de Administración Notarial

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 int. 201 - PBX (01) 332 21 21
Bogotá D. C. - Colombia
<http://www.supnotaria.gov.co>



República de Colombia



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

002029 04 MAR 2019

Por la cual se delega una función

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 9 de la ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 50% del capital, disponiéndose que para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribiría el correspondiente contrato de fiducia mercantil, con las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley, y que la celebración del mismo podría ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 632 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de tal mandato celebró el contrato de Fiducia Mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A. mediante la Escritura Pública No.0083 del 21 de junio de 1990, actualmente vigente en razón de las adiciones al mismo.

Que de conformidad con la cláusula quinta del Oficio de fecha 27 de junio de 2003 realizado al contrato de fiducia mercantil, pactado entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A., en los términos de la escritura pública No. 083 de 1990, la fiduciaria La Previsora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que para la defensa en las demandas que se promuevan a nivel nacional en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del patrimonio autónomo y administradora de los recursos del FOMAG, y en ejercicio de las obligaciones de defensa judicial del mismo, contrata los abogados para tal fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso otorgado a través de poder especial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o del Decreto 5012 de 2009, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, efectuar control y seguimiento de los procesos y conciliaciones en los que este sea parte y cuya defensa no dependa directamente de tal dependencia.

002029 04 MAR 2019

Hoja N. 2

RESOLUCIÓN NÚMERO

Continuación de la Resolución por la cual se otorga una función

Que según lo dispuesto en el artículo 90. de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acta de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que se hace necesario delegar la función de contener poder general para actuar en defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cédula de ciudadanía No.79.953.861 de Bogotá, la función de otorgar poder general en representación de la Ministra de Educación Nacional a los abogados designados por la Fiduciaria La Previsora S.A. para la defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el marco de la Ley 91 de 1989.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cada tres (3) meses, el delegado deberá rendir informe por escrito a la Ministra de Educación, acerca de la delegación.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL,

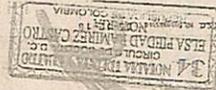
MARIA VICTORIA ANGULO GONZALEZ

Proyecto: María Victoria Hernández Pabón N.2. - Comisión Asesora Jurídica - Resolución: 002029/2019 - Secretaría General



C431289288

C431289288



1014100001340003

REPÚBLICA COLOMBIANA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá, D. C., a los veintidos (22) días del mes de agosto de 2018, se presentó en el Despacho de la Ministra de Educación, el señor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 con el objeto de tomar posesión del cargo de JEFE DE OFICINA ASESORA, CODIGO 1045, GRADO 15, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, nombrado con carácter ordinario mediante Resolución N° 014710 del 21 de agosto de 2018.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

- Cédula de Ciudadanía No. 79.953.861
Libreta Militar No. 79953861
Certificado Contraloría General de la República 79953861180731103059
Certificado de Procuraduría General de Nación 113089797
Certificado de Aptitud expedido por X COMPENSAR
Tarjeta Profesional 145177
Formato Único de Hoja de Vida SIGEP X
Declaración de Bienes y Rentas SIGEP X
Formulario de Vinculación: Régimen de Salud COOMEVA
Formulario de Vinculación: Administradora de Pensiones PORVENIR
Formulario de Vinculación: A.R.L. POSITIVA
Formulario de Vinculación: Caja de Compensación COMPENSAR

En tal virtud prestó el juramento que ordena la Constitución Nacional en el Artículo 122 previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

Para constancia se firma la presente Acta, por quienes en ella intervinieron:

MARIA VICTORIA ANGULO GONZALEZ
MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
POSESIONADO

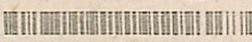
PROYECTO: MARIA VICTORIA HERNANDEZ PABON N.2.
RESOLUCION: 002029/2019 - SECRETARIA GENERAL
FOJ 513





03312892887

Ca312892887



05-12-18



1571347134311000

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
RESOLUCIÓN No. 014710 21 AGO 2018

Por la cual se hace un nombramiento ordinario.

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 23 de la Ley 809 de 2004, el Decreto 5012 de 2009, el artículo 2.253.1 del Decreto 648 de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 809 de 2004 dispone en su artículo 6º la clasificación de los empleos, señalando como una de las excepciones a las de carrera, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la Ley 809 de 2004 y 2.253.1 del Decreto 1093 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURIDICA de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, se encuentra en vacancia definitiva.

Que de conformidad con la certificación de fecha 21 de agosto de 2018, expedida por la Subdirección de Talento Humano, se evidencia que LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.955.851, reúne los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURIDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

Que, en mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Nombrar con carácter ordinario a LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.955.851, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado



014710 21 AGO 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO

03312892887

Comunicación de la Resolución por la cual se hace un nombramiento ordinario

JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURIDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 2º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

MARIA VICTORIA ANGULO GONZALEZ



Este documento es una copia impresa de un documento electrónico. Para verificar la autenticidad del documento original, consulte el sitio web del Ministerio de Educación Nacional.



NO 524

LA SUSCRITA REPRESENTANTE LEGAL DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,

CERTIFICA:

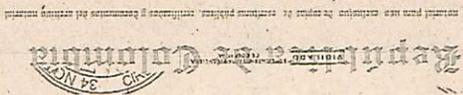
Que el señor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.211.32*, Tarjeta Profesional No.250292, es el abogado designado por Fiduprevisora S.A., en calidad de voce y Administrador del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para la representación judicial y defensa de los intereses de FOMAG y del Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideicomitente del Fondo.

Lo anterior, en virtud de la escritura pública No. 0083 de fecha 21 de junio de 1990 firmada en el despacho de la Notaría 44 del circuito de Bogotá, mediante la cual se suscribió el contrato de fiducia mercantil establecido por la Ley 91 de 1989, entre el Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideicomitente y Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de fiduciario, para la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de conformidad con el Otro-sí de fecha 27 de junio de 2003, parágrafo Quinto - contratación de la defensa del Fondo, el cual en el sentido literal indica:

"La fiduciaria asumirá a partir de la fecha de ejecución de la presente prórroga la contratación de abogados para la defensa del Fondo, de conformidad con el esquema que se acuerde entre esta y el Ministerio dentro de los quince (15) días siguientes al inicio de la ejecución de la presente prórroga. La Fiduciaria informará al Ministerio sobre el caso, el nombre del personal, sus calidades, y la forma en que cada uno de ellos han sido contratados de la misma manera. Mantendrá informado sobre las gestiones judiciales que cada uno de ellos realice en el desarrollo de los servicios contratados."

El presente certificado se expide a los 21 días de mes de febrero de 2019, con destino al Ministerio de Educación Nacional.

DIANA ALEXANDRA PORRAS LUNA
Representante Legal
FIDUPREVISORA S.A.



Bogotá D.C. (57) 311 2233 | Bogotá (57) 311 2233 | Medellín (57) 411 2233 | Cali (57) 311 2233 | Pereira (57) 311 2233 | Manizales (57) 311 2233 | Bucaramanga (57) 311 2233 | Barranquilla (57) 311 2233 | Cartagena (57) 311 2233 | Santa Marta (57) 311 2233 | Neiva (57) 311 2233 | Ibagué (57) 311 2233 | Tunja (57) 311 2233 | Villavicencio (57) 311 2233

MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 GOBIERNO DE COLOMBIA

VERIFICADO

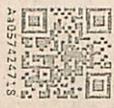
Bogotá D.C. (57) 311 2233 | Bogotá (57) 311 2233 | Medellín (57) 411 2233 | Cali (57) 311 2233 | Pereira (57) 311 2233 | Manizales (57) 311 2233 | Bucaramanga (57) 311 2233 | Barranquilla (57) 311 2233 | Cartagena (57) 311 2233 | Santa Marta (57) 311 2233 | Neiva (57) 311 2233 | Ibagué (57) 311 2233 | Tunja (57) 311 2233 | Villavicencio (57) 311 2233

MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 GOBIERNO DE COLOMBIA



República de Colombia

Página No. 7 522



ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 522. QUINIENTOS VEINTIDÓS.

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) OTORGÁDEA EN LA NOTARÍA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Escritura Pública
Fección: *Luís Gustavo Fierro Maya*
D.O.C. No. *522*
Circulo: *34*
Lugar: *Bogotá*
Fecha: *28/03/2019*
Circulo: *34*

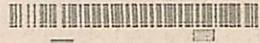
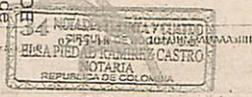
Derechos notariales	Resolución	No.	del 24 de enero 2019
Gastos Notariales			\$59.400.00
Superintendencia de Notariado y Registro			\$70.200.00
Cuenta especial para el Notariado			\$ 6.200.00
IVA			\$24.624.00

Luís Gustavo Fierro Maya
LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
C.C. 79.953.861
T.P. 145.197

INDICE DERECHO

DIRECCIÓN CAUPE 43 # 57-14 CAVO
TEL. N° 2222800 Ext. 1209

EMAIL: oficinainformacion@notariadecolombia.gov.co
ACTIVIDAD ECONOMICA:
Obrando en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, con Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL.
Firma tomada fuera del despacho según Decreto 2148/83 Artículo 12



Ca312892885

Impresión realizada para una explotación en la escritura pública. No tiene efecto para el levantamiento de la escritura pública.

No 522

NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MÉRITOS

Elsa Piedad Ramirez Castro
ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO

Número 34 - Bogotá
Calle 109 No. 154
Tel. 310558807319-4648732
Email: oficinainformacion@notariadecolombia.gov.co
Presencia: Esmeralda Torres - 30789057



Impresión realizada para una explotación en la escritura pública. No tiene efecto para el levantamiento de la escritura pública.



NOTARÍA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE
BOGOTÁ D.C.
ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
CALLE 109 No. 15 - 55



04312892929

Ca312892929



05-12-19

Esta hoja corresponde a la última de la Escritura Pública número **522 de fecha (28) DE MARZO de DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, otorgada en esta Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá, Distrito Capital. Es fiel y **PRIMERA (1ª)** copia tomada de su original la que expido en **NUEVE (09)** hojas útiles, debidamente rubricadas y validadas, con destino a:

EL INTERESADO

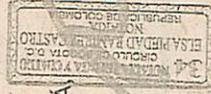
Bogotá, D.C. 01 DE ABRIL DE 2019



Elsa Piedad Ramirez Castro

ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
D.C. EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Elabore: EHC





CLASE DE ACTO: AGLARACION DE ESCRITURA PUBLICA.
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:
 MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
 Representado por:
 LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA C.C. 79.953.861
 FIDUPREVISORA S.A. como Representante Judicial de la Nacion -
 MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
 PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO --- NIT. 860.525.148-5

Representado por:
 LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS C.C. 80.211.391
 ACTO SIN CUANTIA.
 FECHA DE OTORGAMIENTO: TRES (03) DE MAYO DEL AÑO DOS
 MIL DIECINUEVE (2019).
 ESCRITURA PUBLICA-NUMERO: CERO CUATROCIENTOS OCHENTA
 (0480)

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento
 Cundinamarca, Republica de Colombia, a los tres (03) dias del mes de
 mayo del año dos mil diecinueve (2019) en el Despacho de la Notaria
 Veintiocho (28) ante mi FERNANDO TELLEZ LOMBANA, Notario 28 en
 propiedad y en carrera del Circuito Notarial de Bogotá
 Comparación (en) con minuta enviada por correo electrónico: LUIS
 GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía
 número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del
 MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, actuando en su calidad de
 delegado de la MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL, según
 Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019; para la defensa judicial
 de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de
 Prestaciones Sociales del Magisterio.

Forma 9, RAD 00215-2019

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de
 ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora
 S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de
 Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
 Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante
 legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019.

Manifestaron:

1. Que mediante la Escritura Pública número quinientos veintidos (522)
 del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría
 treinta y cuatro (34) del Circuito de Bogotá D.C. LUIS GUSTAVO
 FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número
 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del
 MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, actuando en su calidad de
 delegado de la MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL, según
 Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial
 de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de
 Prestaciones Sociales del Magisterio otorgó Poder General a LUIS
 ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía
 número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para
 ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación
 Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,
 según consta en la certificación firmada por la representante legal de
 Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019.

2. Que en el Parágrafo Segundo de la Clausula Segunda del Poder
 General contenido en La Escritura Pública número quinientos veintidos
 (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la
 Notaría treinta y cuatro (34) del circuito de Bogotá D.C. se estableció
 lo siguiente: "Parágrafo Segundo. El MINISTERIO DE EDUCACION

Representación para intervenir en la escritura pública. No tiene carácter de otorgación



Republica de Colombia

22

Forma 4. 2542 0005-2009

consignación, por ningún concepto, ni dar cumplimiento a las instrucciones que resulten contrarias a las estipulaciones contractuales y la ley"

HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA

LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE

1.- Han verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, estado civil, el número de sus documentos de identidad, Matricula inmobiliaria, y aprueban este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado.

2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y, en consecuencia, asumen la responsabilidad de lo manifestado en caso de utilizarse esta escritura con fines legales o que se presente cualquier inexactitud. En consecuencia, el(a) Notario(a) no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de el(a) Notario(a). En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. (art. 37 Decreto Ley 9607/0).

3.- Conocen la ley y saben que el(a) Notario(a) responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de la otorgante, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento.

El(la)(los) compareciente(s) leyó(eron) personalmente la presente escritura, la aprobó(aron) y firma(aron) en señal de asentimiento. Así lo diligenció y otorgó(aron) el(la)(los) compareciente(s) por ante mí, el(a) Notario(a) de todo lo curado y lo leído y aprobado que fue este instrumento se firma por todos los que en el tiempo intervinieron, previa advertencia del registro correspondiente.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION: LEIDO que fue el presente

El presente instrumento, para su expedición, se le verificó y publicó. - No tiene como parte el instrumento



Ce 317684665

quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del Circuito de Bogotá D.C. En consecuencia, se requiere ACLARAR dicha Escritura, en el sentido de incorporar facultades adicionales al APODERADO. QUINTA: Que por medio del presente instrumento se requiere aclarar el Parágrafo Segundo de la Clausula anteriormente citada, el cual en adelante se entenderá de la siguiente manera:

(...) CLAUSULA SEGUNDA (...) Parágrafo Segundo: El apoderado, LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C. y T.P. 250292 del C. S. de lo J., designado por FIDUPREVISORA S.A., en los términos del presente poder general queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), especialmente para indiligenciarse, presentar excepciones o contestar la demanda, según el caso, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a audiencias para realizar todas la actuaciones judiciales y presenciar la fórmula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el apart. expedida por el comité de conciliación y Defensa Judicial del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, actuar conforme las facultades en las etapas procesales contempladas en los artículos 180 y 182 de la Ley 1437 de 2011, en los procesos que le sean asignados y en los que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. tiene el deber fiduciario de asumir la defensa judicial de los procesos promovidos en contra de LA NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG. El doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS queda expresamente facultado para sustituir y reasumir este poder.

No obstante, el apoderado no podrá recibir, dirigir, en efectivo o en

El presente instrumento, para su expedición, se le verificó y publicó. - No tiene como parte el instrumento





FIN: 0001	REGISTRO	Código	R-11-33
	F. INFORMACION	Version	2.0
		Ultim. rev.	Mayo 6, 2016

RESULTADOS DE LA BÚSQUEDA

Al hacer la consulta en las bases de datos, se evidencia que la PERSONA NATURAL/JURIDICA
o NUMERO DE DOCUMENTO: 79850801

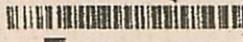
NO se encuentra en la BASE DE DATOS, consultada.

Esta consulta se hizo el día y la hora registradas en el presente formulario: 20/10/14/29

Este documento de primera información, no tiene validez jurídica

La consulta se hace explotando la base de datos suscrita el programa (sistema).

NOTARIA DE BOGOTÁ
DE 2013 F.O. 110898



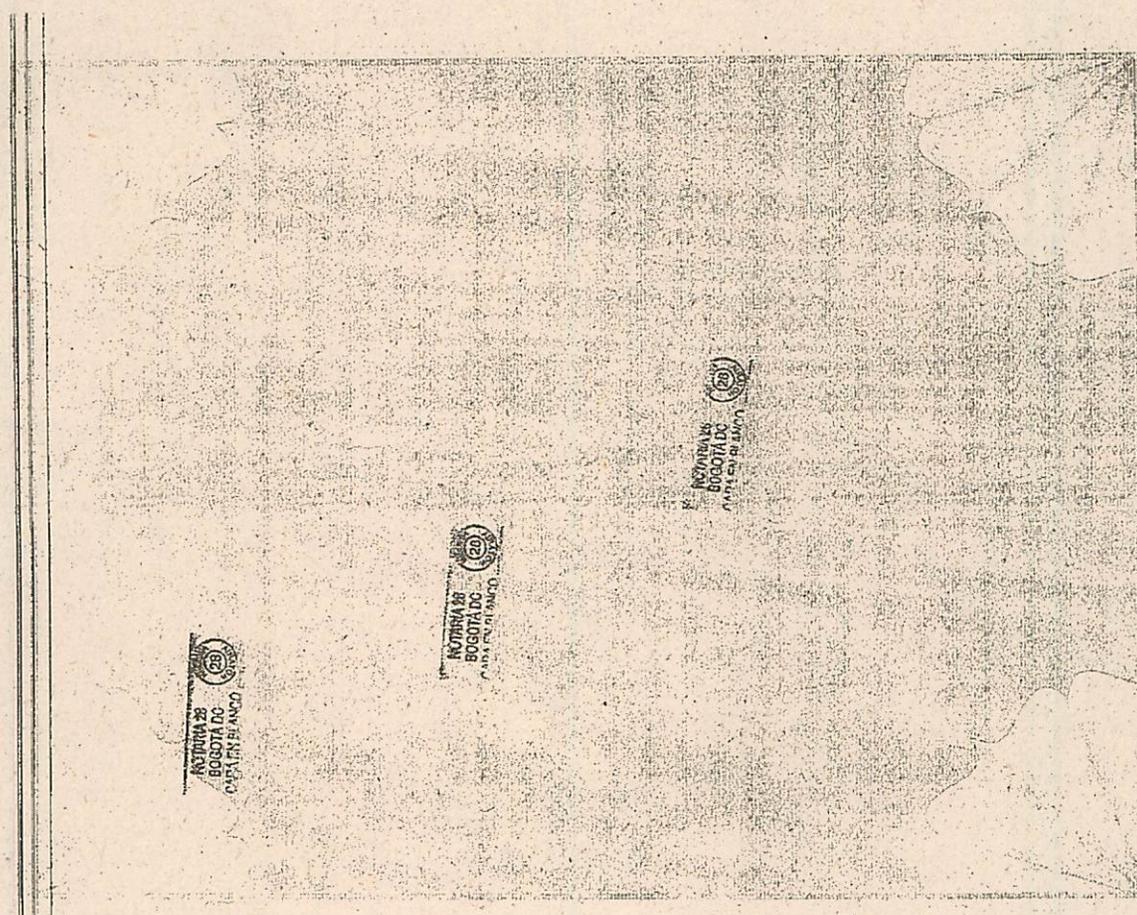
C=317684664

NOTARIA DE BOGOTÁ
DE 2013 F.O. 110898

NOTARIA DE BOGOTÁ
DE 2013 F.O. 110898

NOTARIA DE BOGOTÁ
DE 2013 F.O. 110898

SENA - SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO Y CATASTRO - SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN TERRITORIAL - SISTEMA NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN - SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE VOTANTES - SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE VOTANTES - SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE VOTANTES





 SUEC

 Calle 100 No. 11-11

 Bogotá D.C.

 Tel: 300.919.111

 Fax: 300.919.111

 E-mail: info@suec.com.co

 Web: www.suec.com.co

 CA317884503

FINF -0001	REGISTRO	Código	R-11-33
	F-INFORMACIÓN	Version	2.0
		Últim. rev.	Mayo 6,2016

RESULTADOS DE LA BUSQUEDA

Al hacer la consulta en las bases de datos, se evidencia que la PERSONA NATURAL/JURIDICA:
 o NUMERO DE DOCUMENTO: 00211391

NO se encuentra en la BASE DE DATOS consultada.
 Esta consulta se hace el día y la hora registrada en el presente formulario: 2019/04/29

Este documento es de manera informativa, no tiene validez jurídica.
 La consulta se hizo utilizando la base de datos suscrita el programa (sisteca).

NOTARIA DE BOGOTÁ D.C.

 Calle 100 No. 11-11

 Bogotá D.C.

 CA317884503





República de Colombia
 Consejo Superior de la Judicatura
 Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Judicatura

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N. 164409
 Fecha del 1

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 65 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y auxiliares de la Judicatura, expedir las correspondientes Tarjetas Profesionales, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que constan en nuestra base de datos se constató que el (la) señor(á) **LUIS ALFREDO SANABRIA ROSAS**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 80211391, registra la siguiente información:

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPIRACIÓN	ESTADO
Abogado	7502892	28/11/2014	Vigente

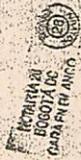
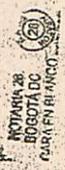
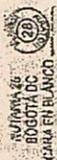
Se expide la presente certificación, a los 2 (dos) días del mes de mayo de 2019.

MARITZA ESPERANZA CUBIAS MELENDEZ
 Directora

- Nota 1. Si el número es incorrecto, los usuarios que soliciten presentar errores favor alificar el Registro Nacional de Abogados.
 2. El presente certificado no tiene validez profesional de abogado ni el documento para efectos de cargo.
 3. La vigencia del certificado de vigencia profesional de abogado se inicia a partir de la fecha de expedición de la presente certificación.
 4. Esta certificación tiene el mismo efecto de las certificaciones expedidas por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Judicatura, en el marco de la Unidad para la consolidación de información.



Carrera 2 No. 12B-382 Piso 5 PBX 3817200 Ext. 7519 Fax 2349121
www.crajudicial.gov.co



NOTARIA 28 BOGOTÁ DC
 DE 2019 MAY 18 10:59 DE 2019

CA317884661

Control de Vigencia 07-03-19

República de Colombia



Camara de Comercio de Bogotá

SEDE CHAPTENO

CODIGO DE VERIFICACION: 91923199461288

16 DE ENERO DE 2013 HORA 11:24:09

0919231994

PAGINA: 1 de 5



C9317884660

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLA UNA VEZ EN WWW.CCA.ORG.CO.

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO NO BUENE ADOBITA DECISION DE FORMA FACILITADORA Y SEGURA EN WWW.CCA.ORG.CO PARA SU SEGURIDAD. DEBE VERIFICAR LA VALIDAZ Y AUTENTICIDAD DEL CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FACIL Y GRATIS EN WWW.CCA.ORG.CO/VERIFICADORSUBSCRIBIDOS/

DETALLADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O REGISTROS DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LA LEY 1437 DE 2011.

INSCRIPCION DEL REGISTRO MERCANTIL

NUMERO FUNDAMENTA LA PREVISION S.A.

NUMERO REGISTRO S.A.

DOMICILIO BOGOTA D.C.

ARTICULO NO. 1094 DEL D.E. 16 DE OCTUBRE DE 1995

RENOVACION DE LA LICENCIA DE EJERCICIO DE 2018

ACTIVO TOTAL 281.860.195.419

PREVISO EMPRESA GRATIS

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL: CI 72 NO. 10 - 03 P. MONTEBLO BOGOTA D.C.

SEDE DE NOTIFICACION JUDICIAL: NOTIFICACION JUDICIAL EN LA DIRECCION COMERCIAL CI 72 NO. 10 - 03 P. 4

PREVISION BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL: NOTIFICACIONES@PREVISION.CO

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 001866 DE NOTARIA 23 DEL 10 DE JUNIO DE 2009 INSCRITA EL 25 DE AGOSTO DE 1989 BAJO EL NUMERO 00273621 DEL LIBRO IX DE SOCIEDAD CIVIL EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA LIMITADA, POR EL DR. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 0010715 DE NOTARIA 29 DEL 10 DE AGOSTO DE 2009 INSCRITA EL 11 DE DICIEMBRE DE 2009 BAJO EL NUMERO 805761 DEL LIBRO IX DE SOCIEDAD CIVIL EN NOMBRE DE LA PREVISORA S.A. LA CUAL PODRA SER LA SIGLA "PREVISORA S.A."

10010028 02 MAY 2013 COD 4112 MAYORCA RINCON INGRID YAMILÉ Notario Público en cargo

10010028 02 MAY 2013 COD 4112 MAYORCA RINCON INGRID YAMILÉ Notario Público en cargo



C9317884660

en propiedad o en cargo de MAYORCA RINCON INGRID YAMILÉ Notario Público en cargo

en propiedad o en cargo de MAYORCA RINCON INGRID YAMILÉ Notario Público en cargo

Table with columns: DOCUMENTO NO., FECHA, ORIGEN, FECHA, NO. INSCRIPCION. Contains various document numbers and dates.

Table with columns: DOCUMENTO NO., FECHA, ORIGEN, FECHA, NO. INSCRIPCION. Contains various document numbers and dates.

ESPECIFICACIONES: ESCRITURA NO. 29-111-1-985... QUE POR E.P. NO. 462 NOTARIA 29 DE SANVALE DE BOGOTA DEL 24 DE MAR DE 1.994, INSCRITA EL 1 DE FEBRERO DE 1.994 BAJO EL NO. 435.738 DEL LIBRO 147 LA SOCIEDAD SE TRANSFORMO EN SOCIEDAD EN ANONIMA EN JO EL NUMERO DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

en propiedad o en cargo de MAYORCA RINCON INGRID YAMILÉ Notario Público en cargo



Carolina de Conzatti

SECRETARÍA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

CODIGO DE VERIFICACION: 91923199461888

16 DE ENERO DE 2019 HORA 11:24:09

09.9231994 PASTINA 3 de 5

MINISTERIO DE HACIENDA Y DEPARTAMENTO PÚBLICO O SU DELICADO... MINISTERIO DE HACIENDA Y DEPARTAMENTO PÚBLICO O SU DELICADO... MINISTERIO DE HACIENDA Y DEPARTAMENTO PÚBLICO O SU DELICADO...

WAYORGA RINCON INGRID YAMILE Notario Público en encargo

C3171834658

NOTARIA 28 EFECTUO 10 NOTARIA DE BOGOTÁ

INTEGRIDAD YAMILE... PARA LA SUSCRIPCIÓN DE LA ACTA DE FUNDACIÓN DE LA SOCIEDAD... PARA LA SUSCRIPCIÓN DE LA ACTA DE FUNDACIÓN DE LA SOCIEDAD...

NOTARIA 28 EFECTUO 10 NOTARIA DE BOGOTÁ

COMERCIO DE BOGOTÁ... PARA LA SUSCRIPCIÓN DE LA ACTA DE FUNDACIÓN DE LA SOCIEDAD... PARA LA SUSCRIPCIÓN DE LA ACTA DE FUNDACIÓN DE LA SOCIEDAD...

ELIJO TÍTULO DE ACRÉDITO CON LA DISIPERTE EN LOS ESTADOS... ELIJO TÍTULO DE ACRÉDITO CON LA DISIPERTE EN LOS ESTADOS... ELIJO TÍTULO DE ACRÉDITO CON LA DISIPERTE EN LOS ESTADOS...



Cámara de Comercio de Bogotá

CENTRA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
S.D.E. CHARPINERO
CODIGO DE VERIFICACION: 91923199461880
15 DE ENERO DE 2019 HORA: 11:24:09
PAGINA: 4 de 5

CONSULTAR LOS DIRECTIVOS QUE RESULTEN BENEFICIADOS DE LOS PRESTAMOS DE VENCIDOS, SALVO LA PRIMERA QUE LA ADOBRADA DEBA CONSTITUIR EN EL EVENTO DE RESGATA BENEFICIARIA DE DICHO PRESTAMO. 4.- NOMINACION DE LEVANTAMIENTO DE CIRCUNSTANCIA: AVISOS DE SINIESTRO Y RECLAMACIONES DE CORRESPONDIENTES COMPAÑIAS ASSEURADORAS, ASI COMO EL SINIESTRO GLOBAL, INFIDELIDAD Y RIESGOS FINANCIEROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. TODO RIESGO DAROS TAMBIEN RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. GRUPO DE VENTAS (PRESTAMO A EMPLEADOS), HOSPITALIZACION Y CIRUGIA Y VEHICULO. SE LE NOTIFIQUE EL AVISO DE CIRCUNSTANCIA, SINIESTRO, INCUMPLIMIENTO DEL PAGAMENTO DE SINIESTRO, POR PARTE DEL AREA O FUNCIONARIO RESPONSABLE O TENGA CONCURRENCIA DE LA MISMA, LO ANTERIOR SIN PERDIDA DE RECOMENDACION QUE EVENTUALMENTE PUEDA RESPECTAR LA GERENCIA FINANCIERAS DEL PODER SIN PERDIDA DE LAS FACULTADES DE LA GERENCIA FINANCIERAS GENERAL BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA PODRA REGULARIZARSE EFECTIVO O EN CONSIGNACION, POR CIRCUN CONCEPTO. TODA SU FALTA DE DEBERA SER RECLAMADA INMEDIATAMENTE POR ELDICHTARTIA LA PRIMERA TERMINACION DEL PODER. EL PRESENTE PODER GENERAL TERMINA EN LOS SUCEDANES CAUSALES 1.- POR LA TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO PRECISTADO EN EL FUNDAMENTO Y MANDATARIO. 2. LA VOLUNTAD DEL MANDANTE POR MUTUO ACUERDO ENTRE LAS PARTES. 3. POR CUALQUIER OTRA CAUSA Y CONTRACTUAL EN EJERCICIO DE LA EJECUCION DEL MANDATO. EL RESPONSABLE EN LOS TERMINOS DEL ART. 53 DEL CODIGO CIVIL DEBO COND DEBO.

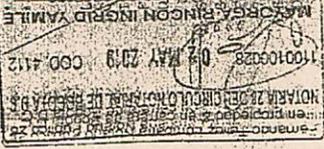
IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REVISOR FISCAL DEL 29 JUNIO DE 2016, INSCRITA EN EL LIBRO IX, FUE (ROH) NOMBRADO (S).
REVISOR FISCAL PRINCIPAL
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REVISOR FISCAL DEL 25 DE JUNIO DE 2016, INSCRITA EN EL LIBRO IX, FUE (ROH) NOMBRADO (S).
REVISOR FISCAL SUPLENTE
RODRIGUEZ PINERO VIVIAN LICETI
C.C. 30030-90046804

CERTIFICACION NO. 2521 DE 2019 DEL 15 DE MAYO DE 2019 DE LA SECCION DE REGISTRO Y PLANIFICACION FINANCIERA EN EL DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ, D.D.C. EL NÚMERO 178537 DEL LIBRO IX, SE CONCORDA PREMIO DE FUNCIONAMIENTO A LA COMPAÑIA.

CERTIFICACION
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 000000 DE REPRESENTANTE LOCAL DEL 11 DE AGOSTO DE 2006, INSCRITO EL 16 DE AGOSTO DE 2006 BAJO EL NÚMERO 01075010 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:
LA PREVISORA S.A. COMPANIA DE SEGUROS
DOMICILIO: BOGOTÁ-D.C.
QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICACION
QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:
NOMBRE: FIDUCIARIA LA PREVISORA
MATRICULA NO. 00404180 DE 4 DE ABRIL DE 1990
RENOVACION DE LA MATRICULA: EL 28 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2018
DIRECCION: CR 71 9 87 LC 14
TELEFONO: 5943111
DOMICILIO: BOGOTÁ D.C.
EMPRESA: FIDUCIARIA PREVISORA COM. CO
CERTIFICACION
DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LA COMERCIALIZACION ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 967 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO SON CERTIFICADOS CUANDO SE FIRMAN DENTRO DE LOS DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA FIRMA CORRESPONDIENTE ANOTACION SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SABADOS NO SON TERCIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO
INFORMACION COMPLEMENTARIA
SIGUIENTES DATOS SOBRE REG Y PLANIFICACION FISCAL SON INFORMATIVOS REQUERIDOS EN EL REGISTRO EN LA DIRECCION DISTRICTAL DE REGISTRO, FECHA DE INSCRIPCION: 14 DE JUNIO DE 2017
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANIFICACION FISCAL: 12 DE DICIEMBRE 2018
COMPAÑIA: PREVISORA S.A.
EMPRESARIO: SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000.000 COP Y UNA REMITA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECLAMAR EL PAGO DE LOS IMPUESTOS DE LA PRIMERA ANO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA. DE 30 EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25 EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 575 DE 2001.
RECORDE INGRESAR A WEB SUDAMERINDIA.PY O DAÑA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REGISTRO FINANCIERO Y ENFER SANCIONADA.
ESTE CERTIFICADO SE LEVEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA SOCIEDAD HASTA LA FECHA DE SU EMISION...



República de Colombia



CCB de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO - PI-90607-A

SEDE CHIPPINCO

CODIGO DE VERIFICACION: 91923199461E8B

16 DE ENERO DE 2019

HORA 11:24:09

9919231954

PAGINA: 5 de 5

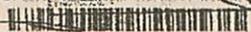
EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALE EN \$ 5.800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDE A LA INFORMACION QUE REGISTRA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

[Handwritten signature]

1100100028 07 MAY 2019 COD-4119
MAYORCA RINCON INGRID YAMILE
Notario Público en encargo

NOTARIA 28 DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTA D.C.
DE 2019

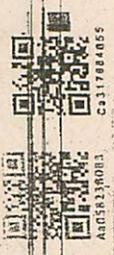


C431766-556

048

17684038

NO ES VALIDO POR ESTA GUA



Instrumento en forma legal y advertidos los comparecientes de la formalidad de su registro, lo firman en prueba de asentimiento junto con el(á) suscritor(a) Notario(a) quien en esa forma lo autoriza.

NOTA: E(á) Notario(a) advierte que salvo lo contemplado en el artículo 12 del D.R. 2148 de 1983, los comparecientes y otorgantes al momento del otorgamiento han sido identificados con base en los documentos, de identidad presentados por ellos, y que se les ha tomado la respectiva firma y huella mecánica, las cuales aparecen debidamente plasmadas en el presente instrumento público, momento en que se procedió a numerarlo y fecharlo con la firma del primer otorgante, así mismo en cumplimiento del D.L. 019 de 2012, se realizó la identificación mediante la obtención electrónica de la huella dactilar la cual se generó y protocoliza en el respectivo instrumento sin perjuicio respecto a que el certificado biométrico tenga fecha posterior, por cuanto la firma y huella mecánica se plasmaron en el momento mismo que fue numerado y fechado, conservando en todo momento y lugar la unidad formal.

NOTA: Esta escritura pública fue firmada fuera del Despacho Notarial por los Representantes de las personas jurídicas, aquí intervinientes de conformidad con el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983.

DERECHOS: \$59,400.00 IVA: \$31,844.00

Esta escritura fue elaborada según petición por la parte interesada y se extiende sobre las hojas de papel notarial distinguidas con los números: A058238080, A058238081, A058238086, A058238083



República de Colombia

Forma N° 2470 06205 2019

OTORGANTES:

Luis Gustavo Fierro Maya
LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
C.C. 779531861
ESTADO CIVIL: Soltero
TEL: 3005288848
DIRECCIÓN: Calle 43 # 57-14
ACTIVIDAD ECONÓMICA: Empleado Público
Quien obra en nombre y representación de MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Luis Alfredo Sahaerías
LUIS ALFREDO SAHAERÍAS
C.C. 8024394
ESTADO CIVIL: Casado
TEL: 3002894211
DIRECCIÓN: Cl 130 # 5618
ACTIVIDAD ECONÓMICA: Abogado
Quien obra en nombre y representación de FIDUPREVISORA S.A.
como Representante Judicial de la Nación - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO NACIONAL

1100100928 08 MAYO 2019 COD: 4117
FERNANDO TELETO
Notario Público en Propiedad y en Carrera
Circulo de Bogotá

NOTARIO PÚBLICO 28 EN PROPIEDAD Y EN CARRERA
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

1100100928 08 MAYO 2019
FERNANDO TELETO
Notario Público en Propiedad y en Carrera
Circulo de Bogotá

El papel notarial para sus actuaciones en la escritura pública - No tiene efecto para el notario



COPIA 4112
Notaría de Bogotá D.C.

COPIA CON DESTINO A PARTE INTERESADA

La presente copia autentica, es escritura pública número 480 de 03-05-2019. La que se expidió y autorizó en 14 de febrero de 2019, en Bogotá D.C., a las 11:00 horas de la mañana, por el Notario Público Fernando Téllez Lombrana, en cumplimiento de la función pública de Notario Público, para que constara la inscripción de la presente copia auténtica en el Registro de la Propiedad de Bogotá D.C. La presente copia auténtica se expide con destino a PARTE INTERESADA, y previa indicación del proponente y bajo fecha, con identificación del interesado que lo ha solicitado invocando el principio de buena fe.

Notaría de Bogotá D.C. Copia 4112
110010028 - 03-05-2019 - COPIA 4112
FERNANDO TÉLLEZ LOMBRANA
Notario Público de la Propiedad de Bogotá D.C.

NOTARIA DE BOGOTÁ D.C. COPIA D. 4112
DE 2013 - C.O.R. 1069 DE 2013



Ca317684456

NOTARIA DE BOGOTÁ D.C. COPIA EN BLANCO

NOTARIA DE BOGOTÁ D.C. COPIA EN BLANCO

NOTARIA DE BOGOTÁ D.C. COPIA EN BLANCO



1611345130000123